TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Diplomado en Derechos Humanos Político-Electorales

Materia: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito político

Clases 1 y 2

Doctora Adriana M. Favela Herrera

Ciudad de México, México

2 y 5 de octubre de 2026.

EJE
Escuela Judicial Electoral

Temario

- Datos sobre las violencias en contra de las mujeres.
- Las causas de la violencia contra las mujeres, incluyendo la cultura patriarcal-machista.
- Condiciones actuales en que se desarrollan las mujeres.
- Las diferentes violencias que viven las mujeres.
- La violencia en contra de las mujeres en razón de género.



Datos sobre las violencias en contra de las mujeres



CENSO DE POBLACIÓN MÉXICO 2020

HOMBRES Y MUJERES
EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

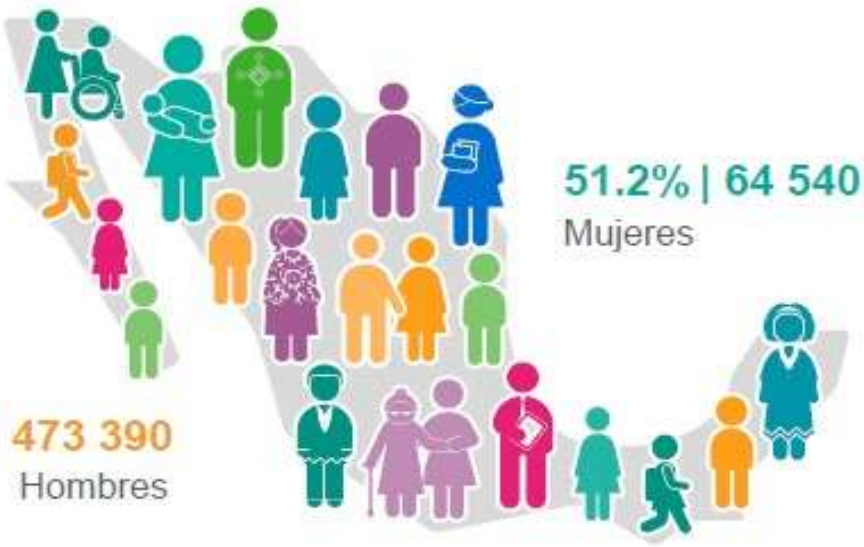

51.2% | 64 540 634
Mujeres

48.8% | 61 473 390
Hombres

Oaxaca tiene el mayor porcentaje de mujeres, 52.2 por ciento.

Baja California Sur tiene el mayor porcentaje de hombres, 50.8 por ciento.

- En México, las mujeres constituyen el 51% de la población total y los hombres el 49%.
- Se reconoce la igualdad entre mujeres y hombres (igualdad legal); pero la realidad es que las mujeres enfrentan condiciones diferentes de vida y de acceso a los cargos de decisión en relación con los hombres (falta lograr la igualdad sustantiva).
- Las mujeres todo el tiempo tenemos que cuidar nuestros derechos ya logrados, porque siempre se está en riesgo de retrocesos.
- En su gran mayoría, las mujeres y niñas son violentadas por cuestiones de género (por el simple hecho de ser mujeres o niñas).
- Encuesta histórica *ENDIREH* del INEGI resalta que el 70.1% de las mujeres de 15 años o más en México han sufrido al menos un incidente de violencia (psicológica, física, sexual o económica) a lo largo de su vida.
- La violencia en contra de mujeres y niñas por razón de género puede tener múltiples causas, pero la más relevante es la cultura patriarcal y machista.

Violencia contra las Mujeres

Video Desafiemos juntos al machismo.

Realizado en 2018 por Nicko Nogues, que evidencia que no hemos avanzado tanto como sociedades porque prevalece la violencia en contra de las mujeres.

Campaña audiovisual institucional de lanzamiento del Instituto de Machos a Hombres (IDMAH).

Es un hecho que la inseguridad en el mundo afecta a hombres y a mujeres; sin embargo, los hombres pueden caminar en la calle con mayor libertad y, generalmente, sin planificar sus trayectos diarios por miedo a ser acosados. No les ocurre lo mismo a las mujeres.



Video Nicko Nogues:
https://www.youtube.com/watch?v=jcJeBz_2OrM

CAUSAS MULTIFACTORIALES DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y NIÑAS EN RAZÓN DE GÉNERO	
1. Causas Estructurales y Culturales Son las normas sociales y valores que perpetúan la desigualdad desde la infancia.	•Patriarcado y machismo. •Roles y estereotipos de género. •Normalización y justificación de la violencia.
2. Factores Institucionales y del Sistema de Justicia Tienen que ver con la respuesta del Estado ante las denuncias y la protección de las víctimas.	•Impunidad generalizada. •Falta de perspectiva de género en la justicia. •Barreras de acceso a la justicia. (complicaciones para denunciar y revictimización desincentivan a las mujeres a denunciar y buscar ayuda legal)
3. Factores Socioeconómicos Condiciones materiales que limitan la capacidad de las mujeres para salir de círculos de violencia.	•Dependencia y brecha económica. •Pobreza y marginalidad.
4. Factores de Riesgo Emergentes y Contextuales Dinámicas contemporáneas que agravan y diversifican las formas de agresión.	•Entornos de alta criminalidad y militarización. (los cuerpos de las mujeres y niñas son utilizados como "botín de guerra" o mercancía) •Violencia facilitada por la tecnología. (Redes sociales han creado nuevas vías de control, acoso, extorsión (sextorsión) y difusión de contenido íntimo sin consentimiento) •Consumo problemático de sustancias. (la causa raíz de la violencia es el deseo de control sobre las mujeres y niñas, pero las drogas y el alcohol actúan como un potente **potenciador y desinhibidor**, incrementando la frecuencia y la letalidad de los ataques físicos y sexuales)

!ALERTA!
EN MÉXICO, 10 MUJERES SON ASESINADAS TODOS LOS DÍAS POR CUESTIONES DE GÉNERO


JUSTICIA PARA
JUSTICIA PARA
JUSTICIA PARA

Estadísticas sobre el feminicidio a nivel nacional y global reflejan una persistente crisis estructural.

1. Feminicidios en México (Últimos 5 Años)

Las cifras oficiales en México registran sólo aquellas muertes violentas de mujeres que las fiscalías locales logran encuadrar penalmente bajo las causales de género.

- 2021: 982 víctimas *(Año con el pico histórico más alto registrado en el país)*.
- 2022: 959 víctimas.
- 2023: 832 víctimas.
- 2024: 807 víctimas.
- 2025: 725 víctimas.

- **El sesgo estadístico (no considera homicidios dolosos**): ONU Mujeres México y diversas organizaciones civiles enfatizan que estas cifras presentan una subestimación, ya que si se suman los homicidios dolosos de mujeres no catalogados como feminicidios por las fiscalías, la cifra real escala a un promedio continuo de entre 9 y 10 mujeres asesinadas al día en México.

2. Feminicidios a Nivel Mundial

Año 2024: Se registró un total de 83,000 mujeres y niñas asesinadas intencionalmente en todo el mundo.

El entorno privado: De ese total, cerca de 50,000 víctimas (aproximadamente el 60%) murieron a manos de sus parejas íntimas o miembros de su propia familia.

Frecuencia crítica: En promedio, 137 mujeres o niñas son asesinadas cada día por alguien de su entorno cercano (o lo equivalente a una muerte cada 10 minutos a nivel global).

Fuente: *Informe Global de Feminicidios* publicado de forma conjunta por UNODC y ONU Mujeres:

FEMINICIDIO

Ante el aumento de los asesinatos de mujeres fue necesaria la **tipificación del feminicidio** consiste en el proceso jurídico de integrar este delito de forma específica y diferenciada en el código penal, definiéndolo como la **privación de la vida de una mujer por razones de género**. A diferencia del homicidio común, la tipificación exige acreditar circunstancias objetivas de violencia machista, desigualdad o subordinación.

En el contexto jurídico mexicano, el Código Penal Federal (Artículo 325) establece que existen **razones de género** cuando se cumple al menos una de las siguientes circunstancias:

I. **Violencia sexual:** La víctima presente signos de agresión sexual de cualquier tipo.
II. **Lesiones degradantes:** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia (consisten en la atracción sexual hacia los cadáveres y la realización de prácticas o abusos sexuales con ellos).
III. **Antecedentes de violencia:** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, ejercida por el sujeto activo (agresor) en contra de la víctima.
IV. **Relación sentimental:** Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes.
V. **Amenazas y acoso:** Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
VI. **Incomunicación:** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
VII. **Exposición pública:** El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o
VIII. **Explotación:** El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

FEMINICIDIO - Sanciones

- La pena establecida a nivel federal para este delito oscila entre los **40 y 60 años de prisión**, además de sanciones económicas y la reparación integral del daño
- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de 40 a 60 años de prisión y de 500 a 1000 días multa.
- La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.
- Además de las sanciones antes descritas, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. También perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez y adolescencias.
- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de 500 a 1500 días multa, además será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



FEMINICIDIO - Importancia de su tipificación

- **Visibilización estadística:** Permite separar los asesinatos de mujeres motivados por el género de aquellos relacionados con la delincuencia común, lo que ayuda a entender la magnitud real de la violencia estructural.
- **Políticas públicas focalizadas:** Al nombrarlo correctamente, el Estado puede diseñar mecanismos de prevención y protección específicos.
- **Perspectiva de género en la investigación:** Obliga a las fiscalías a seguir protocolos estrictos que eviten la revictimización y la impunidad.

A nivel global, la gran mayoría de los avances en la tipificación penal se concentran en **América Latina**, que lidera el reconocimiento del feminicidio como un delito autónomo. En contraste, en otras regiones del mundo suele catalogarse como homicidio agravado.

MÉXICO DELITOS CONTRA LAS MUJERES				
Delito / Indicador	**Promedio Diario**	**Año**	**Institución o Fuente Emisora**	**Tipo de Medición**
Violaciones Sexuales (Denuncias)	58 al día	2025	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)	Registros de carpetas de investigación formalizadas ante ministerios públicos a nivel nacional. Más de 20,000 denuncias estimadas en el año 2025 por violación simple y equiparada).
Violaciones Sexuales (Estimación Real)	243 al día	2024 - 2025	Instituto Belisario Domínguez (IBD) del Senado de la República	Proyección basada en modelos de incidencia delictiva general y subregistro de agresiones. Según ONU México, 9 de cada 10 víctimas de delitos sexuales en el país son mujeres.
Acoso Sexual (Denuncias)	25 a 30 al día	2025	SESNSP / Monitoreo del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia	Casos oficiales reportados. Pero el 99.7% de los eventos cotidianos de acoso callejero o digital no se denuncian (cifra negra según última medición del INEGI)
Acoso Sexual Llamadas de Emergencia (911)	Casi 950 al día	2025	SESNSP (Centro Nacional de Información)	Registros de llamadas de auxilio reales geolocalizadas en territorio nacional por violencia de género. El acoso y hostigamiento representan una de las tasas más altas de delitos de género en entornos urbanos y transporte público.
Violencia Familiar (Denuncias)	820 a 850 al día	2025	SESNSP	Promedio diario calculado a partir de un acumulado de más de 25,000 carpetas mensuales por agresión en el hogar. Según la Red Nacional de Refugios (RNR), el 90% de los agresores físicos son parejas o exparejas de las víctimas.
Prevalencia General de Violencia	70.1%	2022 *(Vigente)*	INEGI	ENDIREH (Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares). Al levantarse cada 5 años, es la referencia oficial estructural vigente en el país.

Violencia contra Mujeres

- En México, las estadísticas oficiales reflejan que la violencia de género se mantiene en niveles críticos.

La Cifra Negra: Delitos No Denunciados

- Las estadísticas de las fiscalías (SESNSP) muestran solo una fracción de la realidad.
- INEGI e investigaciones de la UNAM advierten que el **99.7% de los delitos de violencia sexual contra mujeres en México no se denuncian** debido al miedo, estigmatización o desconfianza en las autoridades, lo que genera una enorme brecha de impunidad.
- Encuesta histórica *ENDIREH* del INEGI resalta que el **70.1% de las mujeres de 15 años o más en México** han sufrido al menos un incidente de violencia (psicológica, física, sexual o económica) a lo largo de su vida.

Cecilia Suárez (actriz y activista)

El llamado a la lucha por la igualdad de género y la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer se escuchó en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, cuando la actriz mexicana y activista de la Iniciativa Spotlight, Cecilia Suárez, intervino en una de las sesiones celebradas en vísperas de la Cumbre de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Video de Cecilia Suárez sobre la violencia de género: ¿Qué se odia de nosotras?

https://news.un.org/es/story/2023/09/1524227



Patriarcado y machismo

Patriarcado y Machismo

- El **patriarcado** y el **machismo** son dos conceptos fundamentales de las ciencias sociales y los estudios de género que, aunque están profundamente conectados, operan a diferentes niveles: uno es estructural (patriarcado) y el otro es cultural o conductual (machismo).
- La cultura patriarcal – machista ha propiciado condiciones de desventaja y discriminación a las mujeres, quienes a lo largo de los siglos han luchado por el reconocimiento de sus derechos y la igualdad con los hombres.

Patriarcado y Machismo

El Patriarcado (La Estructura)

- **Definición:** El patriarcado es un sistema de estructuras y prácticas sociales en el cual los hombres dominan, oprimen y explotan a las mujeres.
- Esta óptica permite entender al patriarcado como un fenómeno estructural y no meramente como comportamientos individuales.

Fuente: Walby, Sylvia. "Theorising Patriarchy", *Sociology*, vol. 23, núm. 2, 1989, pp. 213-234.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

- Tomando en cuenta a distintas autoras, se puede sostener que el patriarcado es un **sistema de organización social, política, económica y religiosa** en el que los hombres ejercen el poder de manera predominante y retienen la autoridad sobre las mujeres, las disidencias de género y los niños. En esta estructura, los roles de liderazgo, los privilegios sociales y el control de la propiedad están históricamente asignados al varón.
- No se refiere a las acciones de un hombre individual, sino a una red de instituciones y leyes que perpetúan la desigualdad de poder.

Fuente: elaboración propia con base en Lerner (1986), Walby (1989, 1990), Millett (1970) y Hartmann (1979).

- Lerner, Gerda. *The Creation of Patriarchy*. New York: Oxford University Press, 1986.
- Walby, Sylvia. "Theorising Patriarchy", *Sociology*, vol. 23, núm. 2, 1989, pp. 213-234.
  Walby, Sylvia. *Theorizing Patriarchy*. Oxford: Basil Blackwell, 1990.
- Millett, Kate. *Sexual Politics*. New York: Doubleday, 1970.
- Hartmann, Heidi I. "The Unhappy Marriage of Marxism and Feminism: Towards a More Progressive Union", *Capital & Class*, núm. 8, 1979, pp. 1-33.

Patriarcado y Machismo

El Patriarcado (La Estructura)

Ejemplos de patriarcado:

- **No reconocimiento de derechos:** Antes las mujeres no teníamos derecho a estudiar ni asistir a las Universidades. Hasta mediados del siglo XX en muchos países, las mujeres no tenían derecho al voto, a abrir una cuenta bancaria sin el permiso de su esposo o a divorciarse bajo las mismas condiciones. En la actualidad, se debate sobre el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo.
- **Baja representación política de las mujeres:** En la mayoría de los países la gran mayoría de los puestos de elección popular y por designación de toma de decisiones (presidencias, primeros ministros, legislaturas, gobiernos estatales y municipales) siguen siendo ocupados por hombres. Lo mismo sucede en los organismos y las empresas.
- **Brecha salarial de género:** El hecho de que, estadísticamente a nivel global, las mujeres tiendan a ganar menos dinero que los hombres por realizar el mismo trabajo o trabajos de igual valor.
- **Barreras invisibles que obstaculizan el desarrollo de las mujeres:** como el techo de cristal; suelo pegajoso; etcétera.

Patriarcado y Machismo

El Machismo (La Cultura y la Conducta)

- **Definición:** El machismo es el conjunto de actitudes y comportamientos que vulneran injustamente la dignidad de las mujeres en comparación con los hombres; está compuesto por conductas, comportamientos y creencias que promueven, reproducen y refuerzan formas de discriminación contra las mujeres, construidas mediante la polarización de los roles y estereotipos de lo masculino y lo femenino.

Fuente: CONAVIM, "¿Sabes qué es el #Machismo?", Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 4 de abril de 2016.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

- El machismo es el **conjunto de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias** que sostienen que el hombre es por naturaleza superior a la mujer.
- El machismo es la manifestación cultural y psicológica del patriarcado; es la forma en que las personas (tanto hombres como mujeres) actúan en el día a día bajo esa estructura.
- El machismo se aprende a través de la socialización y se reproduce en la familia, la educación y los medios de comunicación.

Patriarcado y Machismo

El Machismo (La Cultura y la Conducta)

Ejemplos de machismo:

- **Roles de género y asignación exclusiva de tareas de cuidado a las mujeres:** La creencia o exigencia de que las mujeres deben encargarse de la limpieza del hogar y el cuidado de los hijos, mientras que el hombre queda exento de estas responsabilidades por ser el "proveedor".
- **Violencia de género:** Agresiones físicas, psicológicas, económicas o sexuales ejercidas por un hombre hacia una mujer por el hecho de considerarla de su propiedad o inferior, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) que puede causarse por hombres y mujeres.
- **Mansplaining (Machoexplicación):** La tendencia de algunos hombres a explicarle cosas a una mujer de manera condescendiente o paternalista, asumiendo automáticamente que ella sabe menos sobre el tema.
- **Micromachismos:** Comentarios o gestos cotidianos que normalizan la sumisión femenina, como decirle a un niño *"no llores como niña“, “no juegues como niña”, etcétera*

Patriarcado y Machismo

PATRIARCADO

Estructura o sistema de relaciones de poder, en el cual los hombres dominan, oprimen y explotan a las mujeres.

MACHISMO

Cultura y conductas como creencias, valores, actitudes y prácticas que reproducen el orden patriarcal.

DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Consecuencias del patriarcado y machismo

Patriarcado y Machismo

Cuadro comparativo: Diferencias clave

Criterio	Patriarcado	Machismo
Nivel de operación	**Macro (Estructural)**: Leyes, economía, instituciones, grandes organizaciones.	**Micro (Conductual)**: Comportamientos cotidianos, lenguaje, relaciones personales, prejuicios.
Naturaleza	Es el **sistema** que distribuye el poder de manera desigual.	Es la **ideología** y la conducta que justifica y alimenta ese sistema.
Analogía	Es el armazón o los cimientos de un edificio.	Son los ladrillos y la decoración que hacen visible el edificio en el día a día.

¿QUÉ ES EL PATRIARCADO?



El patriarcado es un sistema social en el que los hombres tienen un poder y dominio predominantes sobre las mujeres.

Se basa en normas, roles y creencias que perpetúan la desigualdad de género, otorgando privilegios y oportunidades preferentes a los hombres.

En el patriarcado, se espera que los hombres sean líderes, tomen decisiones importantes y ejerzan control sobre diversos aspectos de la sociedad, mientras que a las mujeres se les asigna roles subordinados y se les limita el acceso a recursos y poder.

Glosario de términos educativos de © www.proferecursos.com | Material con derechos de autor

Profe Recursos

EJE
Escuela Judicial Electoral

Roles de género



- Los estereotipos de género tienen que ver con opiniones o prejuicios generalizados que hacen referencia a *atributos o características que se supone que deben de poseer hombres y mujeres.*
- Conjunto de conductas y expectativas, que deben regir la forma de ser, sentir y actuar de las mujeres y los hombres.
- Los roles de género establecen socialmente las tareas y responsabilidades asignadas a cada género, lo que deben o no hacer las personas del género femenino y el masculino (de qué color vestir; con qué tipo de juguetes jugar; cómo debe comportarse cada género, etcétera.).

Efectos que genera el Patriarcado y el Machismo = Barreras que enfrentan las mujeres



Efectos que genera el Patriarcado y el Machismo = Barreras que enfrentan las mujeres

Cada día, las mujeres de todos los países del mundo sufren desigualdad y discriminación. Se enfrentan a situaciones de violencia, abusos y un trato desigual tanto en su hogar, como en su entorno de trabajo y sus comunidades **solo por el hecho de ser mujeres**. También se les niegan oportunidades para aprender, obtener ingresos, hacer oír su voz y liderar.

- La mayor parte de las personas que viven en situación de pobreza son mujeres; más aún las mujeres indígenas con alguna discapacidad e integrantes de la diversidad sexual (discriminación interseccional). Por eso la importancia de lograr la autonomía financiera de las mujeres.
- **Barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género** son los obstáculos invisibles pero sistemáticos que forman parte del propio diseño político, económico y social de una comunidad. A diferencia de un prejuicio individual, estas barreras están arraigadas en el funcionamiento de las instituciones y perpetúan la desigualdad de oportunidades de manera automática.

Algunos ejemplos:

1. Barreras Económicas y Laborales
2. La Crisis de los Cuidados y el Trabajo No Remunerado
3. Barreras Legales e Institucionales
4. Barreras Educativas y Segregación Vocacional

Efectos que genera el Patriarcado y el Machismo = Barreras que enfrentan las mujeres

1. Barreras Económicas y Laborales

- **La brecha salarial de género:** Las mujeres continúan percibiendo, en promedio, ingresos menores que los hombres por realizar el mismo trabajo o empleos de igual valor.
- **El "techo de cristal":** Normas corporativas no escritas y sesgos de contratación que limitan el ascenso de las mujeres calificadas a los puestos de alta dirección y toma de decisiones.
- **El "suelo pegajoso":** La concentración masiva de mujeres en los sectores económicos peor pagados, más precarizados o en la informalidad, lo que les impide salir de situaciones de pobreza o vulnerabilidad económica.

2. La Crisis de los Cuidados y el Trabajo No Remunerado

- **La doble jornada laboral:** La falta de sistemas públicos o comunitarios de cuidado obliga a las mujeres a asumir de forma desproporcionada las tareas del hogar, la crianza y el cuidado de personas dependientes (enfermas o adultos mayores).
- **Penalización por maternidad:** La falta de flexibilidad laboral y de licencias de paternidad equitativas e intransferibles provoca que la maternidad sea vista por las empresas como un "costo de riesgo", frenando el desarrollo profesional de las mujeres porque requieren de permisos para recoger a sus hijos e hijas de las escuelas; cuidarles cuando enferman; etcétera.

Efectos que genera el Patriarcado y el Machismo = Barreras que enfrentan las mujeres

3. Barreras Legales e Institucionales

- **Acceso desigual a la propiedad y el crédito:** En diversas regiones del mundo, las leyes de herencia o las políticas bancarias discriminan a las mujeres, restringiendo su capacidad para poseer tierras, obtener créditos o emprender negocios propios de manera independiente.
- **Deficiencias en los sistemas de justicia:** La falta de protocolos con perspectiva de género en ministerios públicos y juzgados genera impunidad frente a delitos como la violencia doméstica, el acoso sexual o los feminicidios, desincentivando las denuncias.

4. Barreras Educativas y Segregación Vocacional

- **Impedir que las niñas accedan a la educación:** Pakistán, Nigeria y otros países.
- **Segregación vocacional horizontal (Campos STEM):** El sesgo en el sistema educativo que desvía culturalmente a las niñas y jóvenes de las áreas de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM), confinándolas a carreras tradicionalmente asociadas al cuidado o las humanidades, que suelen ser peor remuneradas.

Malala Yousafzai
(Pakistán, Asia)

- Activista paquistaní defensora del derecho a la educación de niñas y niños.
- Escritora y conferencista.
- Fue atacada cuando regresaba a su casa, después de presentar un examen, en un intento de asesinato dirigido contra ella por su activismo. Malala fue impactada en la cabeza por una bala, pero logró salvar su vida y continuó su lucha por el derecho a la educación.
- En 2013, coescribió *I Am Malala*, un éxito de ventas a nivel internacional.
- Es la persona más joven en recibir el Premio Nobel de la Paz en la historia, galardón que obtuvo en 2014 a los 17 años.
- En mayo de 2014, participó de la campaña para la liberación de las jóvenes nigerianas secuestradas cuando estudiaban, por un grupo islámico que rechaza la educación de la mujer.
- En 2015, Malala fue el tema del documental “Él me nombró Malala”, nominado al Óscar.

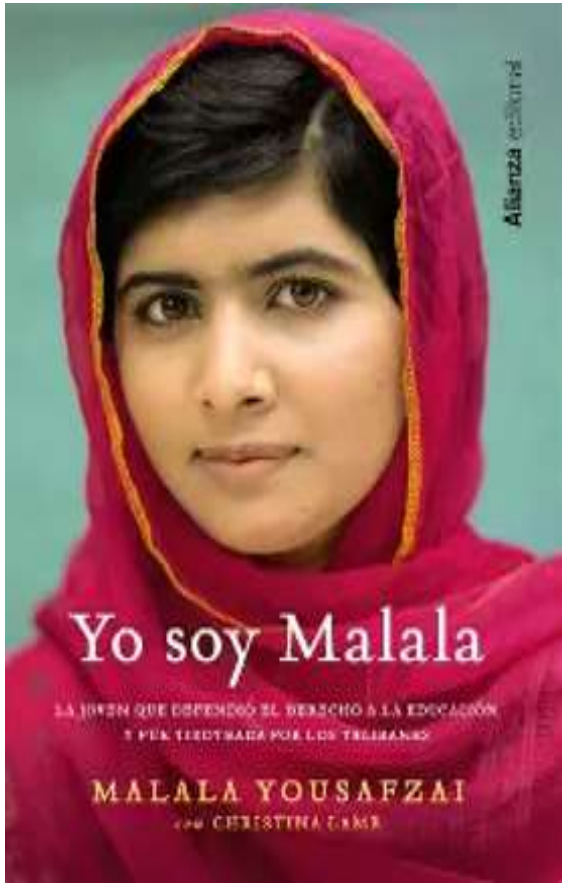

Violencia contra las Mujeres en Razón de Género

- **El efecto más dañino del patriarcado y el machismo es la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.**
- Los últimos años han dejado ver las consecuencias más despiadadas de la violencia contra las mujeres: el elevado número de feminicidios y mujeres desaparecidas en todo el mundo, especialmente en México empezando con las llamadas Muertas de Juárez; la elevada cifra de violaciones sexuales que sufren las mujeres y niñas, no se cuenta con cifras exactas porque la mayoría ni siguiera denuncia; la trata de personas que afecta más a las mujeres.
- Los casos de Rebecca Cheptegei, quien murió después de que su novio le prendió fuego; Gisèle Pelicot, quien fue drogada y violada por nueve años por su esposo (quien hizo que fuera violada por 70 hombres más) y Kristina Joksimovic, exmodelo y finalista de Miss Suiza, quien fue asesinada por su esposo, quien desmembró su cuerpo y luego lo hizo puré en la licuadora (para eliminar los restos).
- Cada una de tres mujeres han sufrido violencia al menos una vez en su vida.
- A pesar de los avances, parece que el mundo sigue siendo igual de inseguro para las mujeres, incluso dentro de su propio hogar.
- La violencia de género ocurre en los hogares, en público y en los lugares de trabajo. Las mujeres son las principales víctimas de la violencia de género, aunque existen pocos casos de hombres como víctimas.
- La violencia de género es una de las principales causas de muerte entre las mujeres en edad reproductiva, que supera las tasas de muerte causadas tanto por malaria como por accidentes automovilísticos en este grupo demográfico.

Violencia contra las Mujeres en Razón de Género

- La crisis de la violencia contra las mujeres se ha enmarcado como un **problema que sufren las mujeres y que, a pesar de ser perpetrado en su mayoría por los hombres, de alguna manera terminó convirtiéndose en responsabilidad de las mujeres**.
- Urgente que los hombres se vuelven conscientes de este problema de violencia contra las mujeres, para que se conviertan en aliados activos de las mujeres.
- La violencia de género está profundamente arraigada en las estructuras, normas y valores sociales y culturales de la sociedad. **La construcción social de la masculinidad y el uso de la violencia por parte de los hombres están directamente relacionados con este fenómeno.**
- **Las normas sociales que toleran el uso de la violencia por parte de los hombres como una forma de disciplina y control, sirven para reforzar la desigualdad de género y perpetuar la violencia de género. Por eso urge un CAMBIO CULTURAL.**

- Los datos anteriores visibilizan las condiciones de discriminación y opresión en que todavía viven las mujeres y los obstáculos que enfrentamos, en pleno Siglo XXI.
- **Concientizan en la necesidad de erradicar la cultura patriarcal y machista para migrar a una cultura en que se respete a todas las personas sin importar el sexo ni el género.**
- La cultura patriarcal no es benéfica para todos los hombres, porque solo privilegia a los hombres blancos con recursos económicos y un nivel alto de educación.
- Evidencian la importancia del feminismo por la lucha de los derechos de las mujeres para que sean iguales a los que se confieren a los hombres.
- La urgencia de poner un alto a la violencia en contra de las mujeres y niñas.



+Caso: Diputada local Morelos

- **5 octubre 2022:** fue asesinada **Gabriela Marín Sánchez**, diputada del partido local Morelos Progresa.
- **Gabriela Marín Sánchez** tomó protesta como diputada local el 15 de julio de 2022, después de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos revocara el nombramiento como diputado local a Roberto Yáñez Moreno, y ordenó que en su lugar se tomará la protesta de ley a Gabriela, ya que está ocupaba el segundo lugar de la lista de diputaciones plurinominales del partido local Morelos Progresa.
- Esta curul quedó vacante después de que el diputado Juan José Yáñez Vázquez, de 85 años de edad, falleciera de enfermedad el 17 de abril de 2022. Juan José llegó a la curul porque era el suplente de su sobrino Roberto Yáñez Moreno, pero como éste no pudo acreditar ser indígena ni gay en el proceso electoral 2021, entonces su tío ocupó la diputación.
- Al morir su tío, Roberto logró que la mayoría de los diputados (sobre todo del PAN ya que el panista Francisco Sánchez Zavala presidía la mesa directiva de la 55 legislatura) le tomará la protesta como diputado local el 6 de mayo de 2022.
- Pero Gabriela, la segunda de la lista de diputaciones plurinominales, impugnó ante el TEE, quien el 13 de julio de 2022 revocó el nombramiento de diputado de Roberto, y ordenó que se tomará la protesta a Gabriela, al considerar que Gabriela y su suplente Mari Soraya del Rayo sí eran indígenas.
- El Subsecretario de Seguridad Pública de Morelos señaló que no se descartaba que el móvil del asesinato de la diputada local de Morelos Gabriela Marín Sánchez fuera venganza política.



+Casos: Activista de Puebla

- **4 octubre 2022:** fue asesinada tras recibir al menos diez balazos mientras esperaba el transporte público la madrugada de ese día, en la lateral de la autopista México-Puebla.

- Blanca Esmeralda Gallardo era integrante del colectivo **"Voz de los Desaparecidos en Puebla"**; como activista, ella buscaba a su hija Betzabé Alvarado Gallardo, quien fue vista por última vez el 21 de enero de 2021 con su amiga Fabiola Narváez Rojas, con quien viajaba a bordo de una motocicleta hacia una sucursal bancaria, ubicada en la Central de Abastos. No se volvió a saber de ella.



+Tendederos de denuncias de acosadores

- En 1978, la activista de performance Mónica Mayer instaló por primera vez su obra de arte conceptual **El tendedero** en el Museo Mexicano de Arte Moderno.
- **La obra de Mayer buscaba que las mujeres contaran sus experiencias sobre vivir en la Ciudad de México siendo mujeres; en esa exhibición del tendedero, la respuesta más común giró en torno al acoso sexual en las calles.**
- Los tendederos de denuncia son una manifestación performativa del derecho constitucional a la protesta. **No son ilegales, pero sí incómodos.**
- **Dado que las mujeres que usan tendederos comparten sus historias y protestan en forma de mensajes escritos, también deberían estar protegidas por la libertad de expresión.** Si bien las reglas de la libertad de expresión no siempre se aplican a las controversias entre individuos, **los tendederos tratan sobre temas de interés público y opresiones sistémicas**, las que son especialmente relevantes en el debate democrático.



Fuente: https://www.ibericonnect.blog/2022/03/los-tendederos-de-denuncias-un-poco-de-historia-y-mucho-de-derechos/

Violencia Política contra las Mujeres en el Mundo

Para prevenir y eliminar el sexismo, el acoso y la violencia contra las mujeres, es fundamental **reconocer que existen o pueden manifestarse…**, comprender cómo se traducen y romper el silencio…



Foto: Memorial al exterior del Parlamento Británico a la memoria de Jo Cox, joven política, diputada de la Cámara de los Comunes de 2015 a 2016, asesinada el 16 junio 2016, Londres, Reino Unido, 2016. © Justin Tallis / AFP
Fuente: https://www.ipu.org/resources/publications/reference/2019-11/guidelines-elimination-sexism-harassment-and-violence-against-women-in-parliament


VIOLENTÓMETRO
POR EL DERECHO A VIVIR SIN VIOLENCIA
¡CUIDADO! LA VIOLENCIA ESTÁ PRESENTE
¡REACCIONA! DENUNCIA Y PIDE AYUDA
¡ALÉJATE! TU VIDA ESTÁ EN PELIGRO
1 CHANTAJEAR
2 MENTIR, ENGAÑAR
3 IGNORAR
4 CELAR
5 OFENDER, HUMILLAR
6 INTIMIDAR, AMENAZAR
7 CONTROLAR, PROHIBIR
8 DESTRUIR ARTÍCULOS PERSONALES
9 MANOSEAR
10 AGREDIR "JUGANDO"
11 EMPUJAR
12 GOLPEAR
13 ENCERRAR, AISLAR
14 AMENAZAR CON OBJETOS O ARMAS
15 AMENAZAR DE MUERTE
16 ABUSAR SEXUALMENTE
17 VIOLAR
18 ASESINAR
INDH
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
WWW.INDH.CL
BASADO EN EL VIOLENTÓMETRO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, UNIDAD POLITÉCNICA DE GESTIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Olimpia Coral Melo (México, América)

Activista impulsora de la conocida Ley Olimpia que sanciona la violencia digital.



Olimpia Corral transformó su dolor en lucha y dio origen a la Ley Olimpia, que reconoce la violencia digital que acontece cuando se difunden imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico, o sea, se sancionan las conductas que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales –sin su consentimiento, también conocida como ciberviolencia; imponiendo hasta 6 años de prisión.

La Ley Olimpia surgió en México tras la difusión en 2012 de un video íntimo de Olimpia Coral Melo sin su consentimiento; el video lo difundió una expareja de Olimpia en redes sociales en Huauchinango, Puebla, lo que causó un fuerte acoso social.

Al intentar denunciar, descubrió que las leyes no castigaban la violencia digital, por tanto, las autoridades le dijeron que no existía ningún delito que perseguir porque lo virtual no era considerado un delito real.

Entonces inicia su activismo, junto a su madre y grupos feministas, Olimpia creó un movimiento y presentó una iniciativa de ley en el Congreso de Puebla en 2014, reforma que fue aprobada en diciembre de 2018, tipificando el delito contra la intimidad sexual.

El movimiento iniciado por Olimpia también logró que se aprobaran reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal en abril de 2021 para sancionar la difusión, exhibición o transmisión de contenido íntimo sin consentimiento con penas de 3 a 6 años de prisión y multas económicas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

LEY OLIMPIA+

¿Qué es la Ley Olimpia?

Es un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, que buscan reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia (Dof. 1 junio 2021).

¿De dónde viene su nombre?

Estas reformas adquirieron su nombre debido a que fue impulsada por Olimpia Coral Melo, quien en su juventud sufrió de violencia digital por su expareja afectiva, el cual difundió un video de contenido sexual íntimo sin su previo consentimiento, por lo que inició una lucha de siete años para crear y promover una ley que penalizara estas acciones.

¿Qué es la violencia digital?

Son actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, mensajes de odio, vulneración de datos o información privada realizados mediante el uso de tecnologías. Además de la difusión de imágenes, audios o videos —reales o simulados— del contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

¿Qué es la violencia mediática?

Son actos realizados a través de cualquier medio de comunicación que promueven directa o indirectamente estereotipos sexistas, apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, producen o permiten la difusión de discurso de odio sexista y discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres.

¿Qué conductas atentan contra la intimidad sexual?

Videograbar, audiograbar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento.

¿Cuáles son las sanciones?

La “Ley Olimpia” contempla sanciones de 3 a 6 años de prisión para quienes realicen estas acciones y multas que van de 500 a 1,000 UMAS.



Las 32 entidades federativas de México tipifican la Violencia Digital

Fuente:
http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY MALENA+

La iniciativa hace honor a **María Elena Ríos** —a quien sus personas cercanas llaman Malena— una saxofonista originaria de Oaxaca quien fue víctima de un intento de feminicidio efectuado a través de un ataque con ácido en septiembre del 2019.

¿Qué cambios propone la Ley Malena?

Ley Malena propone modificaciones a la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la esencia y el punto más importante es que ahora, **la ley nombre y considere los ataques con sustancias corrosivas como un delito**. Hasta ahora, estas agresiones no constituyen un delito en sí mismo, son sólo agravantes de otros delitos.

Al tipificarse como un delito, los agresores podrían recibir penas de hasta 12 años en prisión y ofrecer a las víctimas o sus familias el acceso efectivo a una reparación de daños eficaz e integral.

¿Por qué es importante?

Aunque en México persisten múltiples expresiones de violencia contra mujeres y niñas, las agresiones con sustancias químicas constituyen un tipo de violencia muy peculiar. De acuerdo con la organización internacional de sobrevivientes de agresiones con ácido, **este tipo de violencia tiene una altísima carga simbólica, tienen el propósito fundamental de marcar de por vida.**

Puebla es el primer estado en aprobar la "Ley Malena" el 2 el Congreso poblano aprobó que los ataques con ácido sean considerados como tentativa de feminicidio, alcanzando penas de 26 a 40 años de prisión (pendiente publicación periódico oficial).

Detenido un político en México por ordenar un ataque con ácido contra su exnovia

A siete meses de la agresión, la fiscalía de Oaxaca anuncia la captura de Juan Vera, exdiputado del PRI. En diciembre, las autoridades aprehendieron a los autores materiales del ataque



"Quemar nuestros cuerpos es muestra de violencia extrema; el borrado de nuestra identidad", dice María Elena Ríos

Fuente: https://www.eleconomista.com.mx/politica/Ley-Malena-nombrar-visibilizar-y-erradicar-las-agresiones-con-acido-y-otros-quimicos-20230203-0066.html



Eufrosina Cruz Mendoza (México, América) Activista indígena por la igualdad de género, los derechos de las mujeres indígenas y los derechos de las niñas. Escritora y conferencista.

- **Eufrosina Cruz impulsó reformas clave para garantizar el voto de las mujeres indígenas logrando la aprobación de reformas en la Constitución del estado de Oaxaca y luego en la Constitución Mexicana para que a las mujeres indígenas se les permita participar en las elecciones por usos y costumbres indígenas (sistemas normativos).**

Reforma a la Constitución de Oaxaca

18 de abril de 2008: Se reformó la Constitución Política del Estado de Oaxaca para garantizar a las mujeres indígenas el derecho a participar en las elecciones municipales y ejercer sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones que los varones.

2 de abril de 2012: Se publicó una nueva adecuación y ampliación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca para prohibir la discriminación hacia las mujeres bajo el régimen de usos y costumbres.

Reforma a la Constitución Mexicana

2 de octubre de 2012: La Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión aprobó por unanimidad la reforma al artículo 2° (fracción III, apartado A) de la Constitución Mexicana, reconociendo formalmente el derecho de las mujeres y hombres indígenas a votar y ser elegidos.

Cambios en el Código Penal Federal para prohibir y sancionar penalmente el matrimonio infantil y la cohabitación forzada de menores de edad en México eliminando la justificación de estas prácticas bajo el amparo de "usos y costumbres".

El decreto, publicado en el DOF en abril de 2023, introdujo modificaciones estructurales históricas para la protección de la niñez:

- **Tipificación como delito grave**: Se adicionó el Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal bajo el concepto de "Coacción a la cohabitación" (inicialmente propuesto como Matrimonio Forzado de Menores).

Sanciones: Se establecen sanciones severas para quien obligue, induzca o condicione a un menor de edad a cohabitar con otra persona, de forma equiparable al matrimonio. **Prisión:** De **8 a 15 años de cárcel. Sanción Económica:** De **1,000 a 2,500 días multa**

- **Sin excusa de tradiciones comunitarias:** La ley determina que ninguna tradición o práctica comunitaria puede estar por encima de los derechos humanos y la integridad del cuerpo de las niñas y niños.

Impacto en las demás entidades de la República Mexicana

Tras el éxito a nivel federal, Eufrosina Cruz realizó un esfuerzo coordinado en los congresos locales para armonizar las leyes estatales. Códigos penales de entidades como **Guerrero, Hidalgo, Oaxaca y Sinaloa** adaptaron sus legislaciones locales para perseguir y castigar este delito de forma específica.

Libro: *Los sueños de la niña de la montaña* donde comparte todos los obstáculos para salir de su comunidad indígena, escapar de que la casaran al terminar la primaria, seguir estudiando hasta concluir la formación universitaria, incursionar en la política y luchar por los derechos de las mujeres y niñas.

Frase celebre: Nuestro origen no es nuestro destino.

Derechos Humanos de las Mujeres y las violencias

La violencia de género sigue presente en la sociedad mexicana (ver infografía), en los anuncios publicitarios donde se cosifica a la mujer, en los encabezados de desapariciones y muertes de mujeres, en la diferencia de sueldos por género… Pero, ha cambiado la manera en que la percibimos y ahora se trata como un tema reprobable, cuando antes se consideraba como algo “normal”.

La discriminación hacia la mujer, es decir, la exclusión o restricción a sus derechos por el simple hecho de ser mujer, se ha vuelto notoria en redes sociales y otros medios de comunicación masiva con la información casi en tiempo real de secuestros o feminicidios. Lo que aún no se ha logrado es cambiar la mentalidad ni afianzar los valores que promuevan el respeto por igual hacia todos los miembros que conforman la sociedad.

La violencia hacia las mujeres se da en todos los ámbitos: en su integridad física, mental, moral; sucede dentro de su propia familia, en su vida laboral, económica y política; se ejerce a través de la explotación sexual o la prostitución forzada. Según ONU Mujeres hay tres distintos tipos de violencia ejercidos contra las mujeres: física, sexual y psicológica.

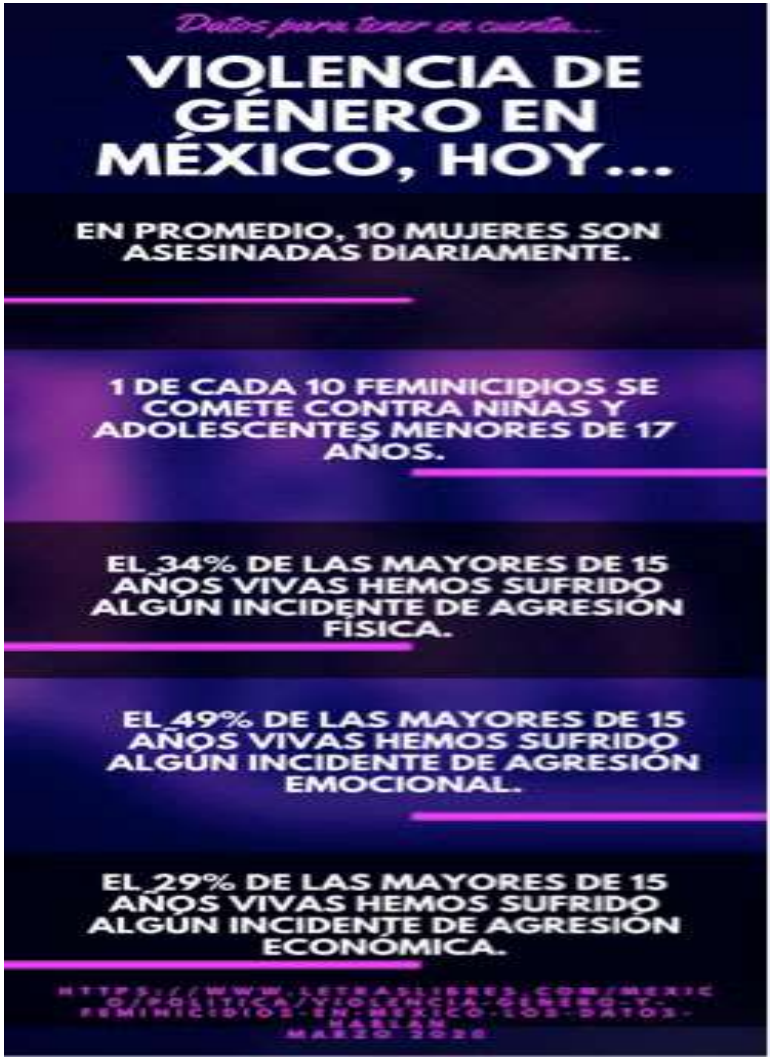

Fuente: Sánchez de los Monteros Arriaga, Anel Cecilia (2020, julio-agosto). La violencia de género en México, ¿en qué vamos?*Revista Digital Universitaria (RDU), 21*(4). DOI:http://doi.org/10.22201/cuaieed.16076079e.2020.21.4.1

DERECHOS DE LAS MUJERES

- **Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia. (Artículo 5, fracción VIII, LGAMVLV) (PREGUNTA DE EXAMEN)
- **Empoderamiento de las Mujeres**: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades. (Artículo 5, fracción XI, LGAMVLV)
- Todas las medidas que se deriven de la LGAMVLV, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. (**Artículo 3 LGAMVLV)**

(PREGUNTA DE EXAMEN)

DERECHOS DE LAS MUJERES

- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: (**Artículo 4 LGAMVLV)**

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
II. La dignidad de las mujeres;
III. La no discriminación;
IV. La libertad de las mujeres;
V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
VI. La perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (Artículo 5, fracción IX, LGAMVLV);
VII. La debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora (Artículo 5, fracción XVI, LGAMVLV);

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)
(PREGUNTA DE EXAMEN)

DERECHOS DE LAS MUJERES

- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: (**Artículo 4 LGAMVLV)**

VIII. La interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades (Artículo 5, fracción XIII, LGAMVLV);

IX. La interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas (Artículo 5, fracción XIV, LGAMVLV); y

X. El enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas (Artículo 5, fracción XV, LGAMVLV).

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

(PREGUNTA DE EXAMEN)

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público (Artículo 5, fracción IV, LGAMVLV).

(PREGUNTA DE EXAMEN)

- Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo (Artículo 5, fracción XI, LGAMVLV).

- Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados (Artículo 5, fracción XII, LGAMVLV).

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público (Artículo 5, fracción IV, LGAMVLV).
- Los **TIPOS DE VIOLENCIAS** contra las mujeres son (Artículo 6 LGAMVLV) :

I. **Violencia Psicológica**.
II. **Violencia Física**.
III. **Violencia Patrimonial**.
IV. **Violencia Económica**.
V. **Violencia Sexual**.
VI. **Violencia a través de interpósita persona**.
VII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia s(LGAMVLV)

(PREGUNTA DE EXAMEN)

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Los **TIPOS DE VIOLENCIAS** contra las mujeres son (Artículo 6 LGAMVLV). :



VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.



VIOLENCIA FÍSICA.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;



VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia s(LGAMVLV)

(PREGUNTA DE EXAMEN)

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Los **TIPOS DE VIOLENCIAS** contra las mujeres son (Artículo 6 LGAMVLV). :



VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;



VIOLENCIA SEXUAL.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. **Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;**



VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio;

CUALESQUIERA OTRAS FORMAS ANÁLOGAS QUE LESIONEN O SEAN SUSCEPTIBLES DE DAÑAR LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD O LIBERTAD DE LAS MUJERES.

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia s(LGAMVLV)
(PREGUNTA DE EXAMEN)

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Los **TIPOS DE VIOLENCIAS** contra las mujeres son (Artículo 6 LGAMVLV). :



VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- ✓ Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- ✓ Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- ✓ Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- ✓ Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- ✓ Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- ✓ Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- ✓ Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- ✓ Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia s(LGAMVLV)
(PREGUNTA DE EXAMEN)

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres (Artículo 5, fracción V, LGAMVLV).

- Violencia Familiar. (Artículo 7, LGAMVLV)
- Violencia Laboral y Docente. (Artículo 10, LGAMVLV)
  - ✓ Violencia Laboral. (Artículo 11, LGAMVLV)
  - ✓ Violencia Docente. (Artículo 11, LGAMVLV)
  - ✓ Hostigamiento Sexual. (Artículo 13, LGAMVLV)
  - ✓ Acoso Sexual. (Artículo 13, LGAMVLV)
- Violencia en la Comunidad. (Artículo 16, LGAMVLV)
  - ✓ Acoso sexual en espacios públicos. (Artículo 16 Bis, LGAMVLV)
- Violencia Institucional. (Artículo 18, LGAMVLV)
- Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. (Artículo 20 bis, LGAMVLV)
- Violencia digital. (Artículo 20 Quáter, LGAMVLV)
- Violencia mediática. (Artículo 20 Quinquies, LGAMVLV)
- Violencia Feminicida. (Artículo 21 LGAMVLV)

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

(PREGUNTA DE EXAMEN)

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres (Artículo 5, fracción V, LGAMVLV).

- **Violencia Familiar**: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco. (Artículo 7, LGAMVLV)
- **Violencia Laboral y Docente**: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual. (Artículo 10, LGAMVLV)
  - ✓ **Violencia Laboral**: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género. (Artículo 11, LGAMVLV)
  - ✓ **Violencia Docente**: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. (Artículo 12, LGAMVLV).
  - ✓ **Hostigamiento Sexual:** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. (Artículo 13, LGAMVLV)
  - ✓ **Acoso Sexual:** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. (Artículo 13, LGAMVLV)

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)
(PREGUNTA DE EXAMEN)

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres (Artículo 5, fracción V, LGAMVLV).

- **Violencia en la Comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. (Artículo 16, LGAMVLV)
  - ✓ **Acoso sexual en espacios públicos:** Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos. (Artículo 16 Bis, LGAMVLV)
- **Violencia Institucional**: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (Artículo 18, LGAMVLV)
- **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 20 bis, LGAMVLV)

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

(PREGUNTA DE EXAMEN)

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres (Artículo 5, fracción V, LGAMVLV).

- **Violencia digital:** Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal. (Artículo 20 Quáter, LGAMVLV)
- **Violencia mediática:** Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad. (Artículo 20 Quinquies, LGAMVLV)
- **Violencia Feminicida**: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva. (Artículo 21 LGAMVLV)

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

(PREGUNTA DE EXAMEN)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Medidas de protección

Concepto: Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

- **Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.**
- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo. (Artículo 27 LGAMVLV).

Medidas de protección administrativas o jurisdiccionales: Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser: (Artículo 28 LGAMVLV)

- De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el MP y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y
- De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Medidas de protección

Principios que rigen las medidas u órdenes de protección: Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: (Artículo 30 LGAMVLV)

- **Principio de protección**: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- **Principio de necesidad y proporcionalidad**: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- **Principio de confidencialidad**: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- **Principio de oportunidad y eficacia**: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- **Principio de accesibilidad**: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- **Principio de integralidad**: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- **Principio pro persona**: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Medidas de protección

En qué consisten las medidas u órdenes de protección administrativas: Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: (Artículo 34 Ter LGAMVLV)

- El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;
- Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;
- Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
- Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
    - Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
    - Anticoncepción de emergencia, y
    - Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;
- Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;
- Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
- Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el MP podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;
- Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.
- Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;
- Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;
- Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos (proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial);
- Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;
- Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;
- La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;
- Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;
- Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;
- Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;
- Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora, y
- Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VI de la presente ley, y
- Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Medidas de protección

Ordenes de protección de naturaleza jurisdiccional: Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: (Artículo 34 Quáter LGAMVLV)

- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
- Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.
- La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
- La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
- La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;
- La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima, y
- Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;
- Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y
- Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

- El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia.
- Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.
- El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno.

(Artículo 34 A LGAMVLV)

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

El Registro Nacional contendrá al menos, los siguientes rubros: (Artículo 34 G LGAMVLV)

- Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;
- Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;
- Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;
- Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;
- Fecha de inicio y terminación;
- Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;
- Nivel de riesgo, y
- Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.

❑ La información contenida en el Registro Nacional permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.

❑ La información y datos contenidos en el Registro Nacional se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

MECANISMOS PARA ERRADICAR VIOLENCIA

El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: (Artículo 17 LGAMVLV)

- La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres (**SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES,** Artículo 35 LGAMVLV).
- El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias (**REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS,** Artículo 34 A LGAMVLV).
- El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

MECANISMOS PARA ERRADICAR VIOLENCIA

- **OTROS MECANISMOS PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES**

❑ SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES (Artículo 35 LGAMVLV)

- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.
- Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

❑ PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: (Artículo 38 LGAMVLV)

- Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran las violencias contra las mujeres;
- Creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia;
- Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- Servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- **Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; incluyendo aquellas que permitan su inserción laboral y empoderamiento económico;**
- Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- **Diagnósticos estadísticos, con enfoque diferenciado, sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;**
- Información estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
- Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;
- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en formatos accesibles en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;
- Modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar las instituciones, los Centros de Justicia para las Mujeres y los refugios que atiendan a víctimas;
- Estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos;
- Promover en las entidades federativas la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y
- Difundir los servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

Secretaría de las Mujeres

Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

- Fungir como Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional;
- Declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
- Incorporación de la perspectiva de género en la política nacional;
- Coordinación con todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias hacia las mujeres;
- Elaboración de directrices para que los medios de comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de discriminación y violencias contra las mujeres y fortalezcan su dignidad y respeto;
- Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios sobre todas las formas de violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas en todos los ámbitos, para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;
- Coordinar, integrar, administrar y operar el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;
- Funcionamiento de Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional.
- Unidades de Atención a víctimas de violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional;
- Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;
- Coordinación con las Fiscalías General de la República y de las entidades federativas, a fin de garantizar la recepción de denuncias y la atención sin revictimización; el otorgamiento inmediato de medidas y órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñez víctimas de violencia; la implementación de modelos integrales de atención a víctimas, así como acciones que aseguren el acceso efectivo a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas con perspectiva de género;
- Reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;
- Alerta temprana en casos de violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;
- Modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres; también para la atención a víctimas en los refugios;
- Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad personal y autonomía en la toma de decisiones de quienes denuncian.



Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México inició funciones el 1 de enero de 2025, transformando al Inmujeres en una secretaría de Estado.

Fuente: Artículo 42, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

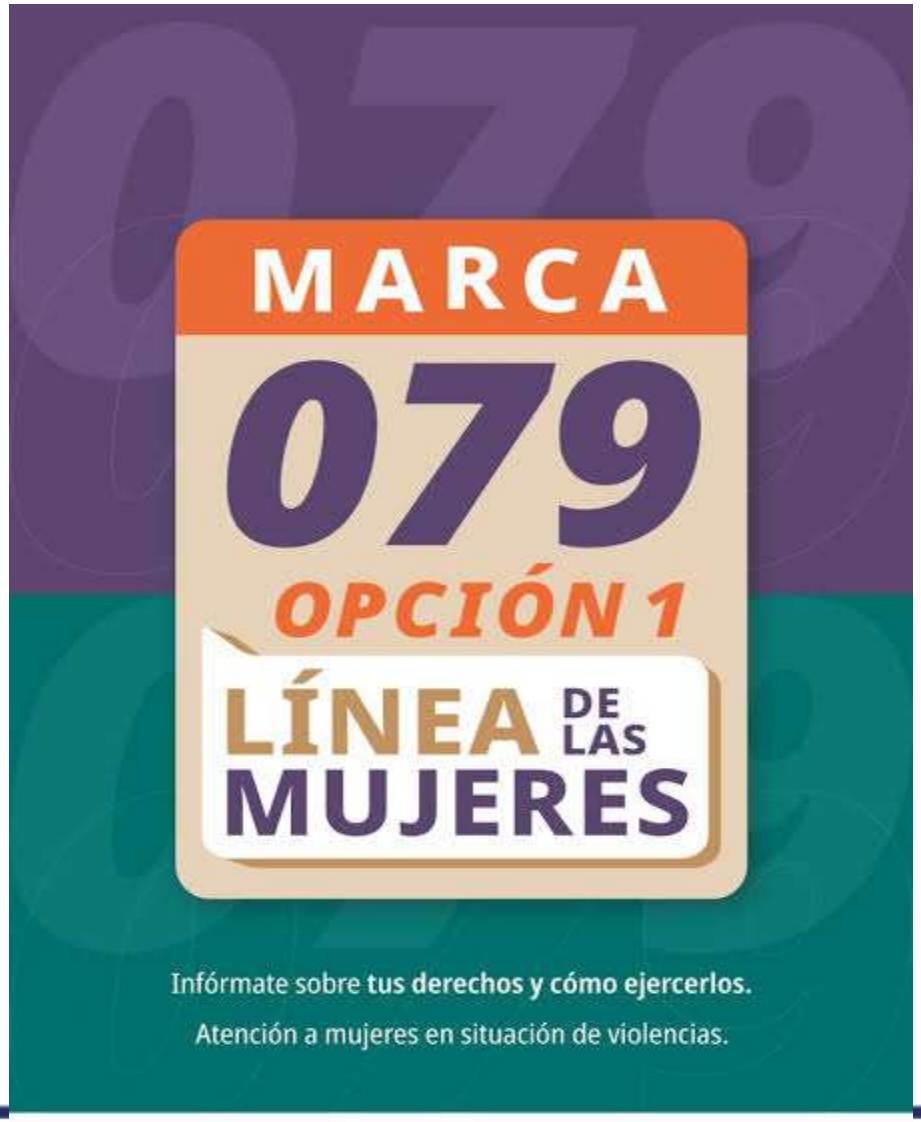

- Línea de las Mujeres para obtener orientación jurídica y apoyo psicológico gratuito a nivel nacional: 079
- Línea SOS Mujeres en la Ciudad de México: 765

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Evolución legislativa y jurisprudencial de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG)

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- 2015: INE y TEPJF empezaron a atender casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género aunque no existía alguna regulación a nivel nacional. Se invocaban los Tratados Internacionales firmados por México sobre protección de los derechos de las mujeres, además de los artículos constitucionales que prohíben la discriminación por cuestiones de género.
- Protocolo para la atención de los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (TEPJF, INE Y FEPADE). 2016 y 2017.
- **Jurisprudencia 21/2018** Sala Superior TEPJF con el rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** para determinar si una mujer está siendo víctima de violencia política por razones de género, se debe verificar si se actualizan los 5 elementos siguientes:
  - ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?
  - ¿Le afecta desproporcionadamente?
  - ¿Tiene un impacto diferenciado para mujeres respecto de los hombres?
  - ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político – electorales de la mujer afectada?
  - ¿Ocurre en el marco del ejercicio de los derechos político–electorales de la mujer afectada o en el ejercicio de un cargo público?
- 2018: Cancelación de candidaturas a personas que incurrieron en VPG por no tener un modo honesto de vivir; criterio de la Sala Regional Xalapa y confirmado por Sala Superior del TEPJF. (ya no aplicable a partir de reforma del año 2020).
- 2020: Reforma publicada en el DOF el 13 abril 2020 tiene como objetivo principal la erradicación de la violencia política en contra de la mujeres por razón de género, para lo cual se facultó al INE y al TEPJF, así como OPLES y TEL, para resolver las quejas interpuestas por violencia de género.

REFORMA PUBLICADA EL 13 ABRIL 2020 EN EL DOF. UNA REFORMA DE AVANZADA:

- Definición, conductas que implican violencia política contra las Mujeres (acciones u omisiones).
- Se garantiza protección desde las precandidaturas, candidaturas, contender en condiciones de igualdad con los hombres (apoyo para campañas electorales, acceso a tiempos de radio y tv de los partidos, monitoreo de spots), posesión del cargo y el ejercicio del mismo.
- VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- Faculta al INE, Organismos Públicos Locales Electorales OPLES, TEPJF y Tribunales Electorales Locales para conocer casos de violencia política contra las mujeres e imponer sanciones; también para conceder medidas cautelares y determinar medidas de reparación, además de solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección (precautorias y cautelares).
- Faculta a autoridades electorales para PROMOVER LA CULTURA DE LA NO VIOLENCIA; incorporar la perspectiva de género al MONITOREO de transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en programas de radio y televisión.
- Contempla delito de violencia política contra las mujeres que se castiga con sanciones pecuniarias y privación de la libertad.
- Partidos políticos deben prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Marco jurídico VPG

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- **En México, la violencia contra las mujeres es un problema recurrente y las formas de violentar son múltiples como agresiones físicas, verbales, violaciones y acoso sexual, feminicidio, violencia económica, psicológica, vicaria, etcétera.**
- Esa violencia contra las mujeres también se presenta en el ámbito político-electoral.
- Las mujeres son violentadas políticamente por razones de género (por el simple hecho de ser mujeres) en cualquier momento, sobre todo cuando pretenden acceder a un cargo de elección popular:
  - ✓ Durante las precampañas cuando están participando en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.
  - ✓ Durante las campañas electorales, una vez que ya lograron su registro como candidatas, con la finalidad de orillarlas a renunciar a la candidatura o desprestigiarlas.
  - ✓ Durante el desempeño del cargo de elección popular (obstaculización del cargo), negándoles información o los recursos necesarios para el ejercicio del cargo, o bien, obligándolas a renunciar.

Concepto

CONCEPTO:
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (PREGUNTA DE EXAMEN)

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (PREGUNTA DE EXAMEN)

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la propia Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (PREGUNTA DE EXAMEN)

En la LGIPE la definición de VPCMRG se encuentra en el artículo 3, numeral 1, inciso k)

MEDIOS COMISIVOS

MEDIOS COMISIVOS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ¿A través de qué instrumento, soporte, plataforma o canal se realizó la conducta?:

- Mensajes difundidos en radio y televisión.
- Mensajes en redes sociales en cualquier plataforma como Facebook, X, TikTok, YouTube, WhatsApp, etcétera.
- Mensajes en espectaculares.
- Mensajes en bardas.
- De manera directa y personal en forma verbal.
- En una entrevista o en un programa de televisión o radio
- En el periódico.
- Por correo electrónico.
- Mediante un volante entregado en la calle.

Conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género		
Ley de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencias **Artículo 20 ter** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes 22 conductas:	**LGIPE** **Artículo 442 bis** La violencia política contra las mujeres en razón de género … se manifiesta, entre otras, a través de las 6 siguientes conductas:	**Ley General Delitos Electorales** **Artículo 20 bis** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona en 14 supuestos:
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;		I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;	II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;	
	c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;	
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;	
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;		X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;		

Conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género		
Ley de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencias **Artículo 20 ter** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes 22 conductas:	**LGIPE** **Artículo 442 bis** La violencia política contra las mujeres en razón de género … se manifiesta, entre otras, a través de las 6 siguientes conductas:	**Ley General Delitos Electorales** **Artículo 20 bis** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona en 14 supuestos:
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y	
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;		XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;		
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;		VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;		III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
		IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

Conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género		
Ley de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencias **Artículo 20 ter** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes 22 conductas:	**LGIPE** **Artículo 442 bis** La violencia política contra las mujeres en razón de género … se manifiesta, entre otras, a través de las 6 siguientes conductas:	**Ley General Delitos Electorales** **Artículo 20 bis** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona en 14 supuestos:
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;		V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
		XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
		XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;		
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;		
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;		XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;		

Conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género		
Ley de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencias **Artículo 20 ter** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes 22 conductas:	**LGIPE** **Artículo 442 bis** La violencia política contra las mujeres en razón de género … se manifiesta, entre otras, a través de las 6 siguientes conductas:	**Ley General Delitos Electorales** **Artículo 20 bis** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona en 14 supuestos:
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	NOTA: REVISAR SI FRACCIONES XVII Y XX DEL ARTÍCULO 20 TER SON IGUALES CON DIFERENTE REDACCIÓN	IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;		VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;		
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;		VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o		
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	

¿Cuáles pueden ser esas conductas de VPG?

- Ocultar o proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa
- Reducir, obstaculizar o anular el ejercicio de sus derechos político y electorales
- Impedir la competencia electoral en condiciones de igualdad
- Calumniar, discriminar, degradar, descalificar, difamar o injuriar
- Impedir la protesta o ejercicio de un cargo de elección popular
- Discriminar por el ejercicio de sus derechos reproductivos
- Limitar o negar el uso de recursos, atribuciones o información en el ejercicio de un cargo
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia
- Divulgar información privada basada en estereotipos de género
- Amenazar o intimidar



Pre/Campaña

En todo momento

Ejercicio de un cargo

Fuente: Material de la UTCE del INE para capacitaciones respecto de violencia política de género

¿Cómo identificar si una mujer está siendo víctima de VPRG?

¿ A Quién?

1. Se **dirige** a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o las afecta desproporcionadamente

¿Qué?

2. Tiene por **objeto** o **resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

¿Cuándo?

3. Se da en el marco del **ejercicio de derechos político-electorales** o en el ejercicio de un cargo público

¿Cómo?

4. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

¿ Por Quién?

5. Es **perpetrado por** el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Jurisprudencias 21/2018, de rubros VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO y **48/2016** VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.*

- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos.*

- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos.*

Sala Superior del TEPJF. Jurisprudencia 48/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia 21/2018. Sala Superior. Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se sanciona por 5 vías:

1. **Como infracción electoral a través del Procedimiento Sancionador Administrativo (PES o POS), ya sea PES (si el acto denunciado tiene relación con un proceso electoral) o POS. Se pueden ordenar medidas cautelares para que cese la violación y sancionar a quien resulte responsable, adoptar medidas de reparación). INE y OPLES tramitan el Procedimiento Sancionador Administrativo, se pronuncian sobre medidas cautelares y realizan la investigación del hecho denunciado; mientras que los Tribunales Electorales resuelven el fondo del asunto, salvo casos de excepción. (se sanciona a persona infractora, pero no restituye derechos)**
2. **Como violación a derechos político-electorales a través del Juicio Ciudadano (JDC) competencia del TEPJF/ Tribunales Electorales Locales. (restitución del derecho vulnerado)**
3. Como un delito electoral. (castigar penalmente a persona infractora con multa o privación de la libertad)
4. Como una falta administrativa grave si persona infractora es Servidor Público. (Artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) Sanciona por responsabilidad administrativa.
5. Como denuncia al interior de los partidos políticos. Cada partido tiene su propia normatividad.

SCJN

Revisa constitucionalidad de leyes electorales (en abstracto)

Autoridades especializadas en la organización de elecciones

Tramitan PES y POS sobre VPG, conceden o no medidas cautelares

Resuelven el fondo del POS sobre VPG

INE
Instituto Nacional Electoral

Autoridad nacional

Consejo General

32 Juntas / Consejos Locales

(1 en cada entidad federativa)

300 Juntas / Consejos Distritales

(1 en cada distrito electoral federal)

Elecciones: Presidencia de la República; Cámaras de Senadurías y Diputaciones Federales.

OPLES

Organismos Públicos Locales Electorales

Uno en cada entidad federativa

Elecciones: Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Congresos Locales (diputaciones), Ayuntamientos y Alcaldías.

Tribunales Especializados

Resuelven conflictos electorales

Resuelven el fondo de PES de VPG

Resuelven JDC de VPG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

5 Salas Regionales

Guadalajara

Monterrey

Xalapa

Ciudad de México

Toluca

~~**PES –Sala Regional Especializada**~~

TEL

32 Tribunales Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Investigan delitos electorales

VPG

FEDE

FEDES

32 Fiscalías Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Partidos Políticos

Resuelven casos internos de VPG

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Instituciones facultadas para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres por razón de género

- Instituto Nacional Electoral INE a través de PES y POS que tramita (infracciones a la normativa electoral federal y atención a mujeres candidatas o que ocupan cargos de elección federales). Es la única autoridad en México facultada para suspender spots en radio y televisión.
- Organismos Públicos Electorales Locales OPLES a través de PES y POS que tramita (infracciones a la normativa electoral local y atención a mujeres candidatas o que ocupan cargos de elección a nivel estatal y municipal, y por sistemas normativos).
- TEPJF y los Tribunales Electorales Locales a través de JDC (resolver incumplimiento de cualquier obligación electoral).
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales FEDE (delitos electorales).
- Partidos Políticos (cuando se trate de asuntos internos competencia del sistema de justicia intrapartidaria).

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en México

<table>
<tr><td rowspan="2">Denuncia de VPG</td><td>PES o POS
Tramitados el INE (elecciones Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales) o los OPLES (elecciones Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la CDMX, Diputaciones Locales y Ayuntamientos o Alcaldías).</td><td>Medidas Cautelares para que el acto denunciado no siga causando daño.</td></tr>
<tr><td>JDC
Resuelve el TEPJF o los Tribunales Electorales Locales</td><td>Medidas de Protección a favor de la víctima para resguardarla.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Fondo del asunto lo resuelve el TEPJF o los Tribunales Electorales Locales.

Si se declara la existencia de VPG, puede ordenarse lo siguiente:</td><td>Imposición de sanción a la personas violentadora</td><td>-Amonestación hasta multa.
-Cancelación del registro de la candidatura.
-Si es un partido político se puede suspender o cancelar su registro.</td></tr>
<tr><td>Medidas de Reparación Integral y Garantías de No Repetición

Artículo 463 Ter. LGIPE.

Jurisprudencia 50/2024 “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TEPJF LAS DEBEN GARANTIZAR”.</td><td>Medidas de restitución
• Indemnización de la víctima.
• Retirar o eliminar la difusión del mensaje que ocasionó VPG.
• Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia (reincorporar a la víctima al cargo, candidatura, precandidatura o función de la que fue indebidamente separada; permitirle ejercer efectivamente las atribuciones del cargo; proporcionarle información que indebidamente se le hubiera negado; convocarla a sesiones o reuniones de las que hubiese sido excluida; restituirle recursos, personal, oficinas o prerrogativas necesarias para ejercer el cargo; dejar sin efectos actos que hubieran impedido el ejercicio de sus derechos político-electorales).
Medidas de satisfacción
• Disculpa pública y su publicación durante un periodo determinado.
• Publicar un extracto de la sentencia.
Medidas de garantía de no repetición
• Ordenar a la persona responsable abstenerse de realizar nuevamente actos de VPMRG.
• Capacitación obligatoria en perspectiva de género, igualdad, derechos político-electorales y VPMRG.
• Cursos de sensibilización cuando la conducta haya revelado estereotipos o patrones discriminatorios.
• Adopción o modificación de protocolos, lineamientos o mecanismos institucionales destinados a impedir que se reproduzca la conducta;
• Inscripción de la persona responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE o del OPLE.
• Conminar para no incurrir nuevamente en expresiones de VPG.
• Vincular a las redes sociales a eliminar las subsecuentes publicaciones en contra de la mujer</td></tr>
</table>

1.Conceder MEDIDAS CAUTELARES. (Artículo 463 Bis LGIPE)

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones (suspensión inmediata de spots de partidos políticos en radio y TV, mensajes en redes sociales y cualquier otro tipo de propaganda);
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

(PROPUESTA AMFH: Prever como medida cautelar la suspensión temporal de la candidatura o del cargo de elección popular de la persona que incurra en violencia política contra las mujeres.)

2. Solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de MEDIDAS DE PROTECCIÓN (precautorias y cautelares).

3. Imponer SANCIONES. (amonestación, multa, reducción de ministraciones, negativa de registro de candidatura o cancelación de la misma, suspensión o cancelación del registro como partido político) (Artículo 456 LGIPE)

4. Determinar MEDIDAS DE REPARACIÓN. (Artículo 463 Ter LGIPE)

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública (entre otros, en los tiempos de radio y Tv que corresponden al partido del sujeto infractor), y
- Medidas de no repetición.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Medidas de protección VPG

- Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
- **Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.**
- **En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.**

Fuente: **Artículo 27** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

Medidas de protección

Medidas de Protección que se dejaron subsistentes decretadas por otra autoridad

- **UT/SCG/PE/BANP/CG/88/2020** (Medidas dictadas por Sala Superior del TEPJF en el SUP-JDC-2631/2020 [28 octubre 2020]):
  - La Secretaría de Seguridad Pública de Nayarit deberá proveer a la actora de las medidas de seguridad necesarias a fin de salvaguardar su integridad física y su vida.
  - Los funcionarios denunciados deben abstenerse de publicar en redes sociales (como Facebook, YouTube, WhatsApp, entre otras) expresiones discriminatorias, burlas, ofensas, reproducción de estereotipos y estigmas sociales, en contra de la actora, así como usar su imagen y datos personales.
- **UT/SCG/PE/ARE/OPLE/OAX/369/2021** (Medidas dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de Oaxaca [2 junio 2021], dando vista a diversas autoridades de Oaxaca):
  - Fiscalía General de Oaxaca, atienda la posible comisión de que se trate y en el se aduce como víctima, debiendo informar OPL en término de 24 horas las medidas adoptadas por dicha autoridad.
  - Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado para que atienda la posible comisión de delitos electorales en perjuicio de la víctima, debiendo informar OPL en termino de 24 horas las medidas adoptadas por dicha autoridad.
  - Dirección del Centro de Atención a Víctimas dela Fiscalía del Estado, para el dictado de medidas de protección y reparación que se estimen oportunas.
  - Secretaria de las Mujeres de Oaxaca, ene le ámbito de sus atribuciones brinde atención (psicológica) en favor de la víctima.
  - Secretaría de Seguridad Pública, realice recorrido de vigilancia ene las inmediaciones del domicilio de la víctima y ordenar a elementos de seguridad proporcione escoltas a la víctima.

Medidas de protección

Medidas de Protección concedidas por el INE

- **UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022**
  - Se prohíba al denunciado **comunicarse, intimidar o molestar por sí o interpósita persona** a la quejosa.
  - Se prohíba al denunciado **acercarse** a la quejosa, así como a su domicilio.
  - Se solicita la autorización de la denunciante. para dar vista al Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California Sur, para que se le brinde **atención psicológica especializada**.
  - Se propone a la denunciante trabajar en la construcción de un **plan de seguridad**, (entendido como una herramienta que sirve para mejorar su seguridad estableciendo una serie de estrategias para su seguridad cuya finalidad es prevenir y mitigar riesgos futuros), para que comprenda estrategias de autocuidado ante situaciones que la coloquen en riesgo.
- **UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/138/2021**.
  - Custodia personal y domiciliaria a las víctimas
  - Prohibición inmediata al denunciado de acercase al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudio, o de cualquier otro que frecuente la victima directa o víctimas indirectas.
  - La prohibición al denunciado de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona con la victima directa o víctimas indirectas.
  - Prohibición al denunciado de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la victima directa o víctimas indirectas.

Medidas de protección

Medidas de Protección concedidas por el INE

- **UT/SCG/PE/CJVR/OPLE/GTO/264/2022**

➢ La Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato deberá elaborar de manera conjunta con Berenice Montes Estada el plan de seguridad que corresponda (En acatamiento a la medida ordenada por la UTCE, mediante oficio SSP/SS/CJFSP/0002550-22, se remitió el acta de hechos derivada de la llamada que sostuvo con la víctima, donde se le proporcionó el número telefónico de contacto del Director Operativo de la Comisaria General de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de Guanajuato,

➢ La Fiscalía General del Estado de Guanajuato, al tener conocimiento de un hecho presuntamente constitutivo de delito conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Penal del Estado de Guanajuato, se ordenó enviar copia simple del expediente para que en el momento procesal oportuno se abriera la carpeta de investigación que conforme a Derecho Procediera, respecto de los hechos señalados por Berenice Montes Estada.

➢ Mediante oficio FEIDE/034/2022, el Fiscal Especializado en Investigación de Delitos Electorales, informó a esta autoridad que el 17 mayo 21022, se inició una carpeta de investigación por la comisión del delito de amenazas.

➢ **ACUERDO DE 3 JUNIO 2022:** la víctima hizo referencia al temor de que un *"fanático (sic)"* se deje llevar por el discurso de odio y le genere algún daño, el Grupo Multidisciplinario de la UTCE señaló la necesidad de que se ordenara la construcción de un Plan de Seguridad, por lo cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guanajuato apoye a la víctima en la construcción de dicho plan de seguridad que le permita identificar estrategias para mejorar su seguridad y mitigar el riesgo de futuras violencias.

- **UT/SCG/PE/TEEC/CG/418/2022 Y ACUMULADO (**Medida de protección decreta mediante acuerdo de 19 septiembre 2022).
  - Se ordena a las personas denunciadas se abstengan de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a L. G. S. A., durante la tramitación del presente procedimiento y hasta la conclusión del mismo, mediante resolución firme.
- **UT/SCG/PE/FMP/CG/428/2022.** (Medida de protección decretada mediante acuerdo de 26 septiembre 2022)
  - Se ordena a las personas denunciadas se abstengan de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a F. M. P., durante la tramitación del presente procedimiento y hasta la conclusión del mismo, mediante resolución firme.

Perspectiva de Género



Perspectiva de género en la normativa electoral a partir de la reforma de VPG

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus competencias: I... **II. Incorporar la perspectiva de género** al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y …	**Artículo 30.** 1. … 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, **y se realizarán con perspectiva de género**. 3. … **Artículo 35.** 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. **En su desempeño aplicará la perspectiva de género**.	**Artículo 43.** 1. .. e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y **aplicará la perspectiva de género** en todas las resoluciones que emita… **Artículo 46.** 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier **procedimiento con perspectiva de género**, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. **Artículo 48.** 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, **aplicando la perspectiva de género** y garantizando el acceso a la justicia…

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.

- **Hechos:** Una persona presentó ante el órgano de justicia partidaria una denuncia, en contra del secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del partido en el que milita, entre otras conductas, por la comisión de actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género. El órgano de justicia partidaria desechó la queja porque, según su análisis, la actora no desahogó en forma la prevención que se le hizo para que proporcionara el domicilio particular del denunciado.
- **Criterio jurídico:** El deber de juzgar con perspectiva de género implica que las autoridades responsables encargadas de tramitar denuncias por violencia política en razón de género sean diligentes para lograr el emplazamiento de las personas denunciadas, de manera que se logre el mayor acceso a la justicia para quienes denuncian en calidad de víctimas. De ahí que, aunque entre los requisitos para la interposición de las quejas esté que la persona denunciante debe proporcionar el domicilio de la presunta persona agresora; este elemento no constituye un requisito elemental para el inicio de la investigación, ya que la autoridad responsable está facultada para desplegar las diligencias necesarias para obtener el domicilio de la persona denunciada. Estimar lo contrario, llevaría al absurdo que ante la imposibilidad de notificar de manera ordinaria el emplazamiento de un procedimiento especial sancionador, las conductas de violencia política en razón de género no pudieran ser investigadas y, de ser el caso, sancionadas.
- **Justificación:** En los casos que puedan involucrar violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. Esta obligación involucra, entre otros, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles afectaciones a derechos cuando hay alegaciones de ese tipo de violencia. Como resultado, y particularmente si se tiene en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que la violencia política en razón de género es un problema de orden público, las autoridades electorales deben actuar con la debida diligencia y también analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. La Sala Superior ha sostenido que las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores, en su margen de actuación, deberán llevar a cabo las diligencias necesarias e investigaciones robustas cuando se desconozca el domicilio físico de la persona denunciada. Esto, incluso, implica, por ejemplo, en caso de ser necesario, solicitar oficios a las autoridades que cuenten con bases de datos oficiales. Ello, porque las autoridades encargadas de tramitar una denuncia de violencia política en razón de género están obligadas a realizar todos los esfuerzos procedimentales para lograr la notificación de los denunciados y, al mismo tiempo, garantizar el máximo estándar del debido proceso y la garantía de audiencia para todos los denunciados y todas las partes. Esta obligación tiene como fin lograr que las personas que han vivido violencia política en razón de género tengan acceso a la justicia, además de que se evita el dictado de sentencias que posteriormente puedan ser anuladas, en perjuicio de las víctimas, por un vicio de carácter procesal.

Sala Superior del TEPJF. Tesis XVI/2024. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 196 y 197.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

- **Hechos:** La recurrente, quien se autoadscribió como persona indígena, promovió un medio de impugnación al considerar que se vulneró su derecho de defensa, ya que siendo la víctima, no se le notificó personalmente sino vía estrados la demanda que presentó el infractor para acudir como tercera interesada a defender sus intereses ante la Sala Regional que conoció del juicio electoral respectivo y cuya resolución modificó en perjuicio de la recurrente la decisión del Tribunal Electoral local que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género y acoso laboral en su perjuicio.
- **Criterio jurídico:** En casos de violencia política en razón de género que involucren mujeres indígenas y ante la posibilidad de que sufran una afectación a sus derechos, cuando podrían tener la calidad de terceras interesadas, a efecto de defender una sentencia que las involucra la notificación de la demanda, así como de la sentencia que le recaiga en los medios de impugnación, deberá hacerse de forma personal en un plazo de no más de 48 horas contadas a partir de que reciben el escrito de demanda con el fin de garantizar su derecho al debido proceso, en especial, la posibilidad de ejercer su garantía de audiencia y comparecer con tal carácter. La autoridad deberá conceder un plazo de entre 24 y 72 horas para la presentación del escrito de tercería correspondiente, contados a partir de la notificación de la demanda. Se deberá tomar en cuenta el plazo que se tenga para resolver, sin que ello restrinja la posibilidad de valoraciones contextuales que requieran la modificación de ese plazo.
- **Justificación:** De conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la garantía de audiencia cobra especial relevancia cuando personas indígenas víctimas de violencia política en razón de género promuevan medios de impugnación, por tal razón si bien en la jurisprudencia 34/2016, de rubro TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN reconoce que la publicación a través de estrados es válida y razonable para notificar a las personas que podrían acudir al juicio como terceras interesadas para que estén en posibilidades de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda; sin embargo, en los casos en que una mujer indígena sea víctima de violencia política de género se le deberá notificar personalmente la demanda que impugna una resolución favorable o la sentencia que pudiera generarle un perjuicio, dado que es la medida idónea y efectiva para asegurar su llamamiento y participación para acudir a las instancias a hacer valer su derecho a la defensa.

Sala Superior del TEPJF. Tesis VI/2022. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 67, 68 y 69.

Partidos Políticos y la VPG

PARTIDOS POLITICOS Y LA VPG

PARTIDOS POLÍTICOS COMO SUJETOS OBLIGADOS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

- **13 de abril de 2020** se publicó en el DOF el Decreto que reformó ocho ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Entró en vigor el **14 de abril de 2020**
- **28 de octubre de 2020**, el Consejo General del INE aprobó el **Acuerdo INE/CG517/2020**, cuyos Lineamientos obligaron a los partidos a adecuar sus documentos básicos una vez concluido el proceso electoral 2020-2021: *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*.
- Posteriormente, se añadieron obligaciones relacionadas con **paridad sustantiva en la postulación de candidaturas**, particularmente mediante los Acuerdos **INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022**. Por ello, varias de las resoluciones de 2023 examinan simultáneamente **VPMRG + paridad sustantiva**, aunque jurídicamente son obligaciones con antecedentes distintos.

PARTIDOS POLITICOS Y LA VPG

Partido político	Fecha de aprobación por el INE	Resolución del Consejo General	Situación respecto de VPMRG
PT	**27 abril 2022**	**INE/CG205/2022**	INE declaró procedentes las modificaciones a Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos realizadas en materia de VPMRG.
Morena	**14 diciembre 2022**	**INE/CG881/2022**	Declaró procedentes las modificaciones a Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto en materia de VPMRG.
PRI	**27 febrero 2023**	**INE/CG121/2023**	**Cumplimiento incompleto:** el INE declaró procedentes las modificaciones **sólo respecto de los Estatutos**. Requirió modificar también Declaración de Principios y Programa de Acción.
PVEM	**27 marzo 2023**	**INE/CG163/2023**	Consejo General declaró procedentes las modificaciones a sus documentos básicos en cumplimiento de los Lineamientos de VPMRG; también comprendieron paridad sustantiva.
PAN	**28 abril 2023**	**INE/CG289/2023**	INE aprobó las modificaciones; la UTIGyND determinó que cumplían en su totalidad con lo ordenado en VPMRG y paridad sustantiva. Las modificaciones partidistas habían sido aprobadas inicialmente en noviembre de 2022.
Movimiento Ciudadano	**22 mayo 2025**	**INE/CG499/2025**	**Cumplimiento parcial.** El INE declaró procedentes determinadas modificaciones, pero expresamente las vinculó con el **cumplimiento parcial** del Transitorio Segundo de los Lineamientos INE/CG517/2020. En julio de 2026, el INE volvió a conminar a MC a modificar su Declaración de Principios y Estatutos.

Instrumentos emitidos por el INE y el TEPJF para atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

INSTRUMENTOS INE Y TEPJF PARA ATENDER Y SANCIONAR VPG

- Protocolo para la atención de los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (TEPJF, INE Y FEPADE) emitidos en los años 2016 y 2017.
- Jurisprudencias, tesis relevantes y criterios del TEPJF.
- Reversión de la carga de la prueba en casos de VPG
- Restituir a mujeres en las Presidentas Municipales cuando fueron obligadas a renunciar por sufrir Violencia política. 2015
- Frenar Caso Manuelitas en Chiapas en 2018 donde todas las mujeres candidatas de RP renunciaron antes de que se asignaran los cargos de RP, con la finalidad de asignar esos cargos a hombre.
- Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género INE/CG269/2020 (4 septiembre 2020)
- Guía para la prevención, atención, sanción y reparación de la VPG (INE)
- Protocolo del INE para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
- Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en materia electoral (TEPJF).
- Anulación de elecciones a nivel municipal por haberse cometido Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género dirigida a candidatas:
- Defensoría Pública Electoral para Mujeres (TEPJF): creada en mayo de 2024 para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia política por razón de género y por violaciones a la paridad.
- Sanción a partido político por VPG por no destinar el 40% de los tiempos en radio y TV para campañas de las mujeres año 2021

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
INE/CG269/2020 (4 septiembre 2020)

¿Sabías que...?

Existe un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

¿Quiénes aparecen?

Cualquier persona sancionada por ejercer violencia política contra las mujeres.

¿Por cuánto tiempo están en el registro?

3 años: falta leve
4 años: falta ordinaria
5 años: falta especial
6 años: reincidencia

Agravantes

- Cuando dicha violencia la comentan personas servidoras públicas, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatos/as, candidatos/as y profesionales de los medios de comunicación.

- Cuando dicha violencia se ejerza contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afromexicana, de la tercera edad, personas de la diversidad sexual o con discapacidad.





Fuente: Acuerdo INE/CG269/2020

INE Instituto Nacional Electoral

CENTRAL ELECTORAL

El INE cuenta con un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres

¿Qué es?

Una lista pública de todas las personas que sean sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Para qué sirve?

- Inhibir este tipo de violencia
- Concretar la reforma de 2020 sobre violencia política en razón de género
- Facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información
- Consultar la información previo al registro de candidaturas

Vigencia

A partir del Proceso Electoral Federal 2020-2021

7 de septiembre de 2020

¿Quiénes intervienen?

Autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus competencias.



Fuente: Acuerdo INE/CG269/2020

INE Instituto Nacional Electoral

CENTRAL ELECTORAL

¿Qué información es pública en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género?



- Nombre de persona sancionada.
- Sexo
- Si es precandidato/a, aspirante a candidatura o cargo desempeñado.
- Ámbito territorial.
- Número de expediente y fecha de la resolución o sentencia.
- Autoridad que sanciona.
- Conducta.
- Sanción.
- Permanencia en Registro.
- Reincidencia.

Fuente: Acuerdo INE/CG269/2020



INE Instituto Nacional Electoral

CENTRAL ELECTORAL

Registro Nacional de Agresores

- Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE o de otras autoridades electorales tiene justificación constitucional y convencional, porque autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres.
- Esos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.
- **Esos registros solo tiene efectos de publicidad, pero no efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral que determine la condena por violencia política en razón de género y sus efectos**. (PREGUNTA DE EXAMEN)

Fuente: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Tesis XI/2021. Sala Superior. Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

- La inscripción en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE o de otras autoridades electorales, **es una medida de reparación integral** cuando se trata de una vulneración de derechos político-electorales; ello, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.
- **La inscripción en el mencionado Registro no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.** (PREGUNTA DE EXAMEN)

Fuente: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.** Jurisprudencia 47/2024 de la Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 156, 157 y 158.

Registro Nacional de Agresores

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.—De conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.

Tesis XI/2021. Sala Superior. Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

Registro Nacional de Agresores

- Sala Superior del TEPJF y autoridades locales competentes tienen facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Fuente: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.** Jurisprudencia 47/2024 de la Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 156, 157 y 158.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.

- **Hechos:** En los casos, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género, por lo que ordenó la inscripción del infractor en el Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras. Inconforme, el diputado infractor adujo, que la Sala Regional Especializada no podía establecer libremente la temporalidad del registro.
- **Criterio jurídico:** La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.
- **Justificación:** La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para **ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local,** y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición** de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.
- Notas: Derivado de las reformas constitucionales, en particular del artículo cuarto transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, así como de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, de lo previsto en los artículos 475 y 476, la Sala Regional Especializada se extinguió, por lo que las funciones que ejercía han sido atribuidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 47/2024 de la Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 156, 157 y 158.

Ordena creación de Registro Nacional de Agresores y sostiene criterio de Reversión de la Carga de la Prueba

SUP-REC-91/2020 (29 julio 2020) Sala Superior del TEPJF modifica sentencia de Sala Xalapa al considerar que si bien es constitucional y legal la creación de un Registro de Agresores del OPLE de Oaxaca, además el INE debe diseñar, integrar y controlar un registro nacional de personas infractoras por VPG, por lo que ordenó al INE la creación del Registro Nacional de Personas Agresoras de VPG.

- Este asunto se emitió al revisar una sentencia de Sala Xalapa del TEPJF (expediente SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 acumulados), que determinó la existencia de violencia política en razón de género cometida contra una integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y ordenó al OPLE de Oaxaca integrar una lista o catálogo local de personas sancionadas e inscribir al responsable.
- La sentencia de la Sala Xalapa es un primer paso para la creación del Registro Nacional del INE.
- **En la sentencia que creó jurídicamente el Registro Nacional: SUP-REC-91/2020 (Magistrado Felipe de la Mata),** se señaló que al INE le correspondía, por sus funciones nacionales, reglamentarias, registrales y de coordinación con los OPLE, crear ese registro y darle unidad al sistema de registros locales.
- Sala Superior ordenó que “el INE integre un registro nacional” de las personas respecto de las cuales exista una determinación firme de que cometieron VPG; además, ordenó al INE emitir los lineamientos correspondientes.
- Creación del Registro Nacional de Personas Violentadoras de VPG es muy relevante para el tema de reparación integral y garantías de no repetición, aunque la creación de una lista de personas infractoras no está expresamente prevista en la Constitución Mexicana, tenía sustento en los deberes constitucionales y convencionales de todas las autoridades de prevenir, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- **Sala Superior consideró este tipo de registros como un instrumento relacionado directamente con la reparación transformadora y la garantía de no repetición:**

- Una **medida de reparación integral**;
- Una medida con **vocación transformadora**;
- Una **garantía de no repetición**;
- Una herramienta para fortalecer la prevención de la violencia política contra las mujeres; y
- Un mecanismo de cooperación interinstitucional para combatir y erradicar esa violencia.

Sí violencia política contra mujer. Antecedente del Registro de Agresores

Expediente: SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020 (Oaxaca)

- 2 junio 2020: Sala Regional Xalapa del TEPJF modificó sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca y tuvo por acreditada la violencia política cometida en contra Nallely Ortiz Jiménez, Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, cometida por Dante Montaño Montero, presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y dictó medidas de reparación, protección y garantías de satisfacción y no repetición.
- Tribunal Electoral local omitió juzgar con perspectiva de género, porque no realizó una adecuada valoración de las pruebas con las cuales se acreditó que el Presidente Municipal asumió conductas direccionadas a la invisibilización de la actora, porque se apropió de los programas que ella impulsa; además de negarle mediante su silencio, los recursos e insumos que la actora requiere para el cumplimiento de sus atribuciones. Además, fue señalada de cometer hechos delictivos; la discriminaron al no convocarla a sesiones; no le pagan en tiempo el ingreso que por derecho le correspondía, no le otorgaron un espacio óptimo para el desempeño de sus funciones y no responder sus peticiones. (p.95)

ANTECEDENTES:

- 15 abril 2020. TEEO resolvió juicio JDC-13/2020 determinando que NO se acreditaba violencia política por razón de género en contra de Nallely Ortiz Jiménez, aunque se demostró que no se le convocaba a sesiones de cabildo; no se le proporcionaba el mobiliario y equipo de oficina, ni se le asignaban los recursos humanos para apoyar las labores de la actora como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables; tampoco se le daba respuesta a los oficios que ella firmaba; se le adeudaba el aguinaldo.

CALIFICATIVOS UTILIZADOS EN CONTRA DE LA REGIDORA:

- “que ya dejara de estar chingando…; no te va a dar respuesta a ningún oficio, lo que necesito es que te alinees o de plano ya renuncies, no eres de mi equipo de trabajo ni eres de mi confianza, tu eres oposición y has demostrado que no quieres trabajar”
- “si vas a aguantar los chingadazos, síguele”. “…las mujeres siempre se quejan de todo, que nada les gusta y puro dar lata”.
- “Mira, sabes que no tengo tiempo para esta clase de tonterías”
- “ya no hay presupuesto,… son temas de mujeres; calladita me veo más bonita, ya NALLE bájale, deja en paz a todos…
- “todo es fácil, yo ordeno que ya te paguen, pero nada más no me estés chingando ni mandando documentos que al final me los paso por los huevos, si yo quiero te vas del puesto.”

Sí violencia política contra mujer. Antecedente del Registro de Agresores

Expediente: SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020
Efectos de la sentencia de Sala Regional Xalapa:
Confirmó lo determinado por el Tribunal Electoral de Oaxaca respecto a:

- Convocar a la Regidora a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo.
- Ordenar al Presidente Municipal que proporcione a la actora, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; y le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores de la Regidora.
- Ordenar al Presidente Municipal y al demás personal dar respuesta a los oficios que la actora les dirigió.
- Ordenar pagar a la actora la cantidad de $13,471.53 por concepto de aguinaldo 2019.
- Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de la actora mediante Acuerdo Plenario de 8 de mayo de 2020.
- Medidas de protección: para que Presiente Municipal y demás integrantes del ente edilicio, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la actora como Regidora..
- Ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Santa Lucía del Camino, con la finalidad de que garanticen que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad. Y se le vinculó a otorgar especial protección a la actora con el fin de evitar enfrentamientos situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.
- **Dar vista al Consejo General del OPLE de Oaxaca para que: (i) lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; (ii) en ese registro inscriba al ciudadano Dante Montaño Montero; y, (iii) ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021.**
- **Dar vista CG del INE para que en caso de que el ciudadano Dante Montaño Montero pretenda participar como candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.**
- Medida de protección: vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para iniciar investigación con relación a los hechos demandados por la promovente y determine lo que en derecho corresponda.
- Garantía de no repetición: se ordena al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino que elabore Lineamientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, estableciendo las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.
- Vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, ordenado por el Tribunal Electoral local.
- Garantía de satisfacción, ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que un resumen de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, sea fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género contiene los datos siguientes:

- Cargo de las personas agresoras de VPG, por género. Lo que evidencia que el 80% de los agresores son hombres. Además, los Presidentes Municipales son los más violentadores, seguidos de los ciudadanos y los periodistas y locutores.
- Víctimas por cargo de elección popular, por género. Lo que evidencia que la mayoría de las víctimas (aproximadamente el 62%) son a nivel municipal como candidatas o desempeñando los cargos de Presidencias Municipales, Síndicas y sobre todo con las Regidoras.
- El número de personas violentadoras por entidad federativa. Oaxaca y Veracruz cuentan con más violentadores.
- Personas reinicidentes (porque han incurrido en VPG en diversas ocasiones).
- Tiempo en que la persona violentadora estará visible en el Registro de Personas Violentadoras.

*Al 17 de septiembre de 2026, se cuenta con 531 registros y con 486 personas sancionadas.

- ❑ En las entidades federativas también se cuentan con Registros de Personas Violentadoras a nivel local.

FALTA PRECISAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

-Partidos políticos que postularon a las personas violentadoras, lo que evidencia que todos los partidos estaban involucrados.

-Conductas concretas que ocasionan la VPG y en qué momento las mujeres son violentadas, ya sea durante las campañas electorales, en el desempeño de los cargos de elección popular (obstaculización del desempeño del cargo) o al interior de los partidos políticos (sobre todo cuando son dirigentes o militantes).

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Infractores de Violencia Política inscritos en el RNPS

Corte al 1 marzo 2023.

277 personas registradas

53 Mujeres (19%) y 224 hombres (81%)

Cargos de Personas Agresoras por Género		
Cargo	Género	
	H	M
Diputado Federal Pasó a Histórico: 1H (1 PAN)	2	0
Diputado Local	1	0
Presidentes Municipales Pasaron 5 a Histórico: 4H (1PRI, 1 PAN, PRD y 1 MC) y 1 M (Morena)	50	11
Síndica (o)	5	1
Regidoras (o) Pasó a Histórico: 1H (1 PRD)	25	18
Funcionarios Municipales	36	5
Ciudadanos Pasaron a Histórico 8 H	58	11
Periodistas y Locutores Pasaron a Histórico 4H	41	6
Militantes de Partidos Pasaron a Histórico 1H y 3M (Morena)	21	3
Candidato a Diputado Federal	1	0
Candidatos a Gubernatura	1	0
Candidato a Diputado Local	1	0
Precandidatos o candidatos a presidencias municipales. Pasaron a Histórico 6H (2FXM, 1PRI-PRD, 1MC, 1RSP, 1Candidato Independiente)	8	2
Precandidatos o candidatos síndicos municipales	1	0
Precandidatos o candidatos a Regidores Pasaron a Histórico 2H (1 COA-PAN-PRI-PRD y 1PAN)	4	0
Funcionarios Estatales	1	0
Dirigentes Sindicales	1	0
Secretario Técnico del Consejo Electoral	1	0
Totales Existen **40** inscripciones en el Registro Histórico	**258**	**57**
	315	

Víctimas por cargo	
Senadora	2
Diputada Federal	6
Gobernadora (antes gobernadora de Sonora)	1
Diputada local	15
Presidenta Municipal (1PM agredida por 5 personas), 6PM propietarias 1PM suplente	13
Síndicas (1 Síndica agredida por 2 personas)	21
Regidora (1 regidora agredida por 9 personas)	54
Funcionaria Municipal (1 tesorera)	3
Candidata a Senadora	1
Candidata Diputada federal	9
Candidatas a Gobernadoras (BC, Campeche)	4
Candidata Diputada local (1 agredida por 3 personas)	12
Candidata a Presidenta Municipal	25
Candidata a Síndica	3
Candidata a Regidora	5
Secretaria General de Morena, Campeche (agredida por 4 personas)	1
Precandidata a gubernatura BCS PVEM	1
Presidenta Estatal PAN Veracruz	1
Delegada Municipal	1
Suplente de Regidora	1
Secretaria de Vinculación Comité Estatal PAN Veracruz	1
Dato protegido	10
Militantes de Partido (2PT, 2PRD, 1RSP y 1 Plocal, 1FXM)	7
Consejera Electoral de OPL	1
Consejera Electoral del Consejo Municipal	1
Total	**199**

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Corte al 1 marzo 2023.
277 personas registradas
53 Mujeres (19%) y 224 hombres (81%)

Infractores de Violencia Política inscritos en el RNPS

Número de Agresores postulados por partido político	
PRI	10 (5PM, 1Regidor, 1Candidato a DF y 3 Militantes)
MC	6 (3PM **11 sentencias,** 1 Regidora y 2candidatos)
Morena	30 (15PM, 2 Síndico, 5 Regidor, 2 Candidato Reg y 6 Militantes)
PAN	11 (2 DF, 5PM, 1Regidor, 2 candidato y 1Militante)
PRD	16 (3PM, 1Síndico, 4Regidores, 2 candidatos y 6 Militante)
Nueva Alianza	2 (PM)
PT	5 (1 PM, 4 Militantes)
PVEM	7(1DL, 4PM y 2Candidato PM)
FXM	3 (2Candidato PM y 1 militante)
RSP	3 (2 Candidato PM y 1 Militante)
PES	5 (1 Candidato Gob, 1Militante, 1 PM, 1 Candidato Síndico y 1 Cood Nac)
COA PAN, PRI Y PRD	4(2PM, 1 Candidato DL y 1Candidato PM)
COA MORENA-PT	4 (2MP y 2 Candidatos PM)
PAN-PRD	2(PM)
PRI-PRD	1 Candidato
Candidatura Independiente	2 (1PM y 1Candidato regidor)
Congreso Local	2 (1PM y 1Candidato DL)
Partido Local	6(3 PM, 1 Candidata PM, 1 Dirigente estatal y 1Regidor)
Total	**119**

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Infractores de Violencia Política registrados en el RNPS

Corte al 1 marzo 2023.

277 personas registradas

53 Mujeres (19%) y 224 hombres (81%)

206 sentencias o resoluciones emitidas en 27 entidades federativas y 2 a nivel Nacional .

- **Nacional 2**
1. **Baja California 4**
2. **Baja California Sur 7**
3. **Campeche 8** (Tribunal local ordenó en el TEEC/JDC/15/2020 registrar a 4 personas)
4. **Chiapas 17**(OPL ordenó en el IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, registrar a 2 personas)
5. **Hidalgo 4**
6. **Jalisco 4**
7. **Oaxaca 37** (Tribunal local ordenó en el JDC/83/2020 registrar a 5 personas, en el JDCI/61/2020 registrar a 2 personas y en el JDCI/56/2020 registrar a 9 personas)
8. **Querétaro 7**
9. **Quintana Roo 8** (OPL ordenó en el IEQROO/CG/R-020-2020 registrar a 3 personas)
10. **Sonora 8**
11. **17**
12. **Veracruz 32 (Ernesto Ruiz Flandes tiene 11 sentencias postulado por MC a PM)**
13. **Yucatán 1**
14. **Nayarit 5**
15. **San Luis Potosí 2**
16. **Guanajuato 8**
17. **Colima 1**
18. **Puebla 5**
19. **Estado de México 3**
20. **Nuevo León 6**
21. **Ciudad de México 4**
22. **Michoacán 1**
23. **Tamaulipas 1**
24. **Guerrero 5**
25. **Morelos 5**
26. **Coahuila 2**
27. **Chihuahua 3**

27 de las 32 entidades cuentan con un registro local excepto: Aguascalientes, Durango, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.

18 INFRACTORES REINCIDENTES
16 hombres y 2 mujer

No.	Nombre	Género	Entidad	N° sentencias
1	**ERNESTO RUIZ FLANDES**	H	Veracruz, **Presidente Municipal, MC**	11
2	YOLANDA ADELAIDA SANTOS MONTAÑO	M	Oaxaca, Presidenta Municipal, Morena	4
3	SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE	H	Sonora, Ciudadano y Creador de contenidos en redes sociales	3
4	HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD	H	Sonora, Ciudadano	3
5	JOAQUÍN FORTINO COCOTLE DAMIÁN	H	Veracruz, Presidente Municipal Nombrado por Congreso local	2
6	HERMAS CORTÉS GARCÍA	H	Veracruz, Presidente Municipal, PAN	2
7	GILDARDO ZENTENO MORENO	H	Chiapas , Presidente Municipal, PVEM	3
8	JESUS SANTIAGO SANTIAGO	H	Oaxaca, Sistema Normativo Indígena	2
9	JORGE HANK RHON (pasó al Histórico)	H	Candidato a la gubernatura de Baja California, PES	2
10	ABEL TOVILLA CARPIO	H	Presidente Municipal, Podemos Mover a Chiapas	2
11	CÁSTULO BRETÓN MENDOZA	H	Oaxaca, Presidente Municipal, Partido Unidad Popular	2
12	JOSÉ ABELLA GARCÍA	H	Veracruz, Locutor	2
13	LETICIA BAUTISTA SANCHEZ	M	Oaxaca, Presidenta Municipal, PRI, PAN y PRD	2
14	TIMOTEO VALENCIA VÁSQUEZ	H	Oaxaca, Sistema Normativo Indígena	2
15	ROLANDO AURELIO DANIELS PINTO	H	Baja California, Militante PES-BC	2
16	JACINTO LÓPEZ CRUZ	H	Tabasco, Periodista	2
17	WILBER MOTA MONTOYA	H	Veracruz , Candidato a la Regiduría 7° Morena y periodista	2
18	BANY OVED GUZMÁN RAMOS	H	Chiapas, Presidente Municipal, Nueva Alianza	2

Respecto a 25 personas se declaró la pérdida del MHV hasta en tanto estén inscritos en el RNPSVPG (Oaxaca: 9; Quintana Roo:7; Chiapas:4; Guerrero:2; Sonora:2 y Morelos: 1).
Existen 40 inscripciones en el Registro Histórico

TRIBUNAL ELECTORAL

N°	CLASIFICACIÓN DE CASOS EN LOS QUE SE ACREDITÓ VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ++Según sentencias emitidas de agosto 2020 al 1 marzo 2023 (la mayoría están en el RNPS)	Número de Casos
	COMO CANDIDATAS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	
1	**Crítica más Lenguaje sexista más Estereotipos de género (la mayoría en redes sociales)**	**65**
2	Violencia simbólica (reproduce patrones estereotipados y ponen a la mujer en un estado de subordinación respecto al hombre)	21
3	**Violencia simbólica más Discurso de odio más Agresiones verbales (en redes sociales o medios de comunicación)**	**25**
4	Violencia Digital (utilización de caricaturas de personas)	7
5	Amenazas, Hostigamiento y Descalificación en Redes Sociales	7
6	Amenazas y Hostigamiento	4
7	Agresiones verbales, Redes Sociales	4
8	Acoso Sexual	2
9	Incumplimiento de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el período de campaña (Caso PES 2021)	1
10	Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, obstaculizando a la mujer a emitir su voto por un partido político diferente al de su interés (Lineamientos de Tabasco y conforme al artículo 20 Ter, fracción II de la Ley General de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencia)	1
11	Obstaculizar el ejercicio de campaña y omisión de realizar las acciones necesarias para la actividad proselitista	2
12	Presión para renunciar alguna candidatura	1
	Subtotal	**140**
	OBSTACULIZACIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	
13	Omisión de pago de dieta	17
14	Omisión de convocar a las sesiones	13
15	Omisión de contestar solicitudes de información	6
16	Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de pago de dieta	4
17	Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de pago de dieta, Sustitución por Regidora suplente	1
18	Omisión de contestar solicitudes de información, Obstrucción acceso a oficinas	6
19	Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de reincorporar a comisiones con posterioridad a licencia de maternidad	1
20	Omisión de contestar solicitudes de información, Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de pago o reducción de dieta	8
21	Omisión de contestar solicitudes de información y Omisión de asignación de personal	4
22	Omisión de contestar solicitudes de información, Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de pago o reducción de dieta y Agresiones verbales	10
23	Omisión de asignación de personal, Obstrucción acceso a oficinas, Campaña de desprestigio	1
24	Omisión de asignación de personal, Obstrucción acceso a oficinas, Reducción de dieta	1
25	Destitución del cargo y Presión e intimidación	5
26	Amenazas, Intimidación, Coacción y Remoción	1
27	Destitución del cargo y Discriminación	4
28	Amenazas, Omisión de contestar solicitudes de información, Presiones para renunciar	3
29	Secuestro, Amenazas, Destitución del cargo y Omisión de pago de dieta	1
30	Omisión para tomar protesta del cargo	4
31	Omisión para tomar protesta del cargo, Omisión de pago de dieta	1
32	Obstaculizar la entrega de licencia para la separación del cargo, para postularse a cargo de elección popular, e intimidarla para renunciar	1
33	Remoción de comisiones asignadas, Omisión de contestar solicitudes de información	1
	Subtotal	**93**
	VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR PARTIDOS POLÍTICOS	
34	Omisión de convocar a una mujer integrante del Comité Estatal a actividades partidistas (PRD)	**1**
35	Destitución de 4 mujeres militantes con cargo partidista en el Comité Estatal (PRI)	**1**
Subtotal		**2**
	TOTALES	**235**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Infractores de Violencia Política inscritos en el RNPS

Corte al 1 marzo 2023.

277 personas registradas

53 Mujeres (19%) y 224 hombres (81%)

++Casos de Violencia Política contra las Mujeres por Entidad Federativa Según sentencias emitidas de agosto 2020 al 1 marzo 2023 (la mayoría están en el RNPS)		
No.	**Entidad Federativa**	**Número de Casos**
	Nacional	4
1	**Oaxaca**	**45**
2	**Veracruz**	**29**
3	Hidalgo	7
4	Campeche	7
5	Quinta Roo	8
6	Baja California	8
7	Chiapas	13
8	Morelos	9
9	Ciudad de México	7
10	Tabasco	17
11	Puebla	7
12	Guerrero	8
13	Querétaro	6
14	Sonora	8
15	Guanajuato	7
16	San Luis Potosí	4
17	Nayarit	4
18	Baja California Sur	7
19	Estado de México	3
20	Yucatán	2
21	Aguascalientes	3
22	Michoacán	2
23	Tamaulipas	2
24	Jalisco	3
25	Zacatecas	2
26	Colima	2
27	Nuevo León	4
28	Durango	1
29	Coahuila	2
30	Chihuahua	4
Total		**235**

Cargos de los agresores que incurrieron en Violencia Política contra las Mujeres	**Número**
Presidentes Municipales	**76**
Periodistas o medios de información	**52**
Regidores	**27**
Ciudadanos	**56**
Funcionarios Municipales (Tesoreros, Secretarios, Directores, etcétera)	**21**
Candidatos a presidencia municipales o Alcaldía	**19**
Militantes de partido político	**19**
Integrantes de Comités estatales de partidos políticos (1 o más)	5
Síndicos	6
Ayuntamientos (Todos los integrantes del cabildo: Presidente Municipal, Síndicos y Regidores)	3
Comisión Representante de Pueblo	2
Congreso Local	1
Ex presidentes Municipales	1
Presidenta Honoraria DIF	1
Candidato a gobernatura	1
Diputado Federal	7
Precandidato a gobernador	1
Candidato a Diputado local	2
Precandidato a presidencia municipal	1
Precandidato a Regidor	1
Ex Consejero local de OPLE	1
Partido Político Local	1
Funcionario Estatal	1
Miembro de sindicato	1
Consejero Electoral Municipal	1
Consejero OPL Aguascalientes	1
Totales	**278**

Casos de Violencia Política contra las Mujeres por Partido Político que postuló a los agresores o Sistema Normativo Indígena al que pertenecen	**# de Casos**
Morena	**36**
PRD	15
PRI	10
PAN	14
PVEM	7
MC	6
PT	3
FXM	2
PES	5
RSP	3
Partidos políticos locales	8
Candidatura Independiente	2
Sistemas Normativos Indígenas	20
Coalición PAN-PRI-PRD	5
Coalición PAN-PRD	1
Coalición PVEM-PT	1
Total	**131**

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Consejo General del INE debe calificar la gravedad de la falta y determinar la temporalidad en el RNPS

Resolución de Sala Regional Ciudad de México del TEPJF recaída al expediente SCM-JDC-2372/2021 (7 abril 2022) No impugnada.

Antecedentes:

- **4 Septiembre 2019.** La Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez de Tetela del Volcán, Morelos, promovió Juicio Local contra actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su encargo por parte del presidente Municipal (juicio primigenio).
- **25 febrero 2020.** Tribunal Electoral de Morelos (TEEM/JDC/81/2019-3) ordenó a Israel González Pérez, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán (postulado por Morena), así como a Laura Anzurez Reyes e Irvin Pavel Piedra Reyes (en su carácter de entonces Tesorera y Secretario de Cabildo, respectivamente) restituir a la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez en el goce de sus derechos político-electorales y se le pagara la Partida de Gestoría correspondiente, y determinó que Israel González Pérez, en su carácter de entonces presidente Municipal del Ayuntamiento, había cometido VPG y le ordenó ofrecerle una disculpa pública y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General Estatal y a la Contraloría del Ayuntamiento.
- Irregularidades que generaron Violencia Política por Razón de Género en contra de la Regidora: la falta de convocarla a las sesiones de cabildo; disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo la Regidora; falta de pago de sus dietas - hasta que demandó al Ayuntamiento la falta de pago de la Partida de Gestoría; falta de respuesta a 2 escritos en que la Regidora solicitó información en el ejercicio de su cargo.
- **4 junio 2021.** Sala Regional Ciudad de México del TEPJF (SCM-JDC-1108/2021) revocó el acuerdo emitido en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3 del Tribunal Electoral de Morelos que determinó tener por cumplida parcialmente la sentencia primigenia, así como el acuerdo plenario del 10 julio 2020 y ordenó dar vista al INE, para que inscribiera a Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzures Reyes en el RNPS y realice la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el Registro Estatal.
- **23 junio 2021.** Sala Superior del TEPJF desechó impugnación en contra de lo resolvió Sala Ciudad de México, por presentarse en forma extemporánea (SUP-REC-791/2021).
- **17 noviembre 2021.** UTCE del INE emitió el acuerdo de inscripción al RNPS en cumplimiento a lo que ordenado en el expediente SCM-JDC-1108/2021, y determinó que la permanencia de Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzurez Reyes en el Registro sería por una temporalidad de 5 años 4 meses (UTCE emitió acuerdo de inscripción casi 5 meses después de que quedó firme la sentencia de Sala Ciudad de México).
- **29 marzo 2022.** Sala Regional Ciudad de México del TEPJF declaró el cumplimiento formal de la sentencia SCM-JDC-1108/2021, al haberse realizado la inscripción de las personas denunciadas en el RNPS y en el registro estatal, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de estos.

Consejo General del INE debe calificar la gravedad de la falta y determinar la temporalidad en el RNPS

Resolución de Sala Regional Ciudad de México del TEPJF recaída al expediente SCM-JDC-2372/2021 (7 abril 2022) No impugnada.

- **7 abril 2022.** Sala Regional Ciudad de México del TEPJF resolvió la impugnación presentada por Israel González Pérez (SCM-JDC-2372/2021) revocando el acuerdo emitido por la UTCE el 17 noviembre 2021 por falta de competencia, ya que la decisión sobre el tiempo en que una persona puede permanecer inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género corresponde al Consejo General del INE. ESTA DECISIÓN NO FUE IMPUGNADA.
- Sala Regional Ciudad de México determinó directrices para la emisión de la nueva resolución debiendo tener en cuenta lo siguiente:

- Los hechos que motivaron la inscripción de Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzurez Reyes en el RNPS ordenada en sentencia SCM-JDC-1108/2021, fueron la actitud contumaz para cumplir lo ordenado en la sentencia primigenia del Tribunal Electoral de Morelos; lo cual colocó a la Regidora quejosa en una posición de revictimización, porque tuvo que volver a pasar por un proceso judicial para exigir el pleno cumplimiento de la sentencia primigenia. Es decir, el mandato para la inscripción de dichas personas en el RNPS no tuvo lugar con ocasión de los hechos que originalmente fueron considerados por el Tribunal local como constitutivos de VPMRG, sino la falta de cumplimiento total de la sentencia primigenia.
- Que los hechos que motivaron la inscripción en el RNPS ya tuvieron una consecuencia jurídica previa en perjuicio de Israel González Pérez, ya que en el diverso juicio SCM-JDC-1413/2021, ante la falta de cumplimiento total de la sentencia primigenia, la Sala Regional Ciudad de México determinó dejar sin efectos el registro de esa persona como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en el proceso electoral 2021, porque:

- Se contaba con una sentencia firme por hechos constitutivos de VPMRG.
- La falta de cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia primigenia TEEM/JDC/81/2019-3, trajo como consecuencia que las conductas generadoras de VPG no cesaran en su totalidad, en tanto que el entonces candidato y Presidente Municipal había persistido en no proporcionar la información necesaria a la regidora para el desempeño de sus labores o proporcionarla de manera tardía; no le dotó de información previa a las sesiones del cabildo, para poder dilucidar los temas que se tratarían en ellas. Omisiones en las que incurrieron tanto el Presidente Municipal, Secretario y Tesorera del Ayuntamiento de Tetela del Volcán. El pago de la gestoría de la Regidora denunciante se realizó de manera excesivamente tardía. El Presidente Municipal no cumplió con la orden de abstenerse de realizar actos de violencia política por razón de género en contra de la Regidora denunciante.
- Como las conductas infractoras productoras de la violencia política por razón de género, se actualizaron al interior del ayuntamiento, en el cual el entonces candidato y Presidente Municipal pretendía reelegirse para el mismo cargo, entonces se desvirtuó la presunción de tener un modo honesto de vivir por lo que no cumplió con ese requisito de elegibilidad, en tanto que en el desempeño de su cargo como Presidente Municipal violentó los derechos políticos de la Regidora denunciante y la seguía violentando ante la falta del cumplimiento a cabalidad de la sentencia primigenia. Lo que repercutió al analizar la procedencia de su aspiración a ser reelecto en forma inmediata, pues incurrió en una acción social y legalmente reprochable. En consecuencia, **se decretó pérdida de su registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento en el que pretendía reelegirse.**

- **8 abril 2022.** La UTCE del INE emitió acuerdo para dar de baja del RNPS a **Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzurez Reyes,** hasta en tanto se emita un nuevo acuerdo determinando la calificación de la falta y temporalidad en el registro por parte del CG del INE.
- **27 abril 2022.** Consejo General del del INE emitió el acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, ratificando que la permanencia de Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzurez Reyes en el Registro sería por una temporalidad **4 años, 11 meses con 9 días**. (**Acuerdo INE-CG250/2022, impugnado SCM-JDC-237/2022**)

Consejo General del INE debe calificar la gravedad de la falta y determinar la temporalidad en el RNPS

- **12 mayo 2022.** Israel González Pérez presentó demanda ante este Instituto, dando origen al expediente **SCM-JDC-237/2022.**
- **8 septiembre 2022.** Sala Regional Ciudad de México **revocó parcialmente, -**por cuanto hace a Israel González Pérez- el acuerdo INE/CG250/2022, para los efectos siguientes:

1. **Ordena** INE que dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución con base en lo siguiente:
   a. Al momento de individualizar la infracción, la autoridad responsable deberá considerar las particularidades relevantes de este caso, esto es, que el actor en su momento perdió su registro como candidato, ello como resultado de la comisión de las conductas consistentes en la resistencia al cumplimiento de la resolución primigenia, por lo que deberá atender a un criterio más favorable al actor y aplicar en su favor **el parámetro mínimo de la graduación** de la gravedad de la infracción, precisando que **no puede volver a calificar la falta como grave ordinaria**, conforme a lo razonado en esta sentencia.
   b. Con base en esa nueva calificación, determine la temporalidad de permanencia en el registro con base en los Lineamientos, para lo cual deberá tomar en consideración que el artículo 11 fija un parámetro de hasta 3 años (para las infracciones leves) por lo que deberá fundar y motivar debidamente el rango que le corresponda, en especial si lo incrementa del mínimo posible.
2. Notifique la resolución que emita en cumplimiento.
3. **informar** a esta Sala Regional

- **26 septiembre 2022.** Consejo General del del INE emitió el acuerdo (INE/CG635/2022) para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, **con base en lo ordenado por Sala Regional de la CdMx del TEPJF**, establece que la falta cometida contra la entonces regidora debe considerarse como **LEVE**, no obstante que:
  - Los actos tuvieron como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, en el libre ejercicio del cargo para el que fue electa, de manera tal que continuaron obstruyendo sus funciones inherentes a su cargo.
  - Además, la víctima estuvo imposibilitada para desempeñar plenamente sus funciones políticas, por lo que las actitudes de las personas involucradas, frente a las determinaciones y mandatos judiciales, constituyeron, en forma dolosa, un obstáculo en sus funciones, lo que materialmente implicó una suerte de invisibilización y desplazamiento de su cargo.
- A juicio de la Sala Regional de la CdMx del TEPJF, **Israel González Pérez** ya había tenido una consecuencia jurídica respecto a su conducta que fue la pérdida del registro como candidato para ser reelecto a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, derivado de la **declaratoria de la pérdida del modo honesto de vivir** que se dictó en el SCM-JDC-1413/2021, por lo que la conducta, en cumplimiento a la sentencia que se atiende en el presente acuerdo, se califica como **LEVE.**
- Y a fin de no gravar la situación de **Israel González Pérez**, se debe tomar en cuenta el tiempo que ya permaneció en el RNPS, esto es, **4 meses con 21 días**, por lo que se considera procedente que esa temporalidad sea descontada a los **2 años** determinados, por lo que su permanencia en el RNPS será de **1 año, 7 meses y 9 días. (No impugnado)**

Reversión de la carga de la prueba en casos de VPG

Reversión de la Carga de la Prueba

SUP-REC-91/2020 (29 julio 2020), sentencia que mandata la creación de Registro Nacional y que analiza la reversión de la carga de la prueba.

La Sala Superior del TEPJF consideró lo siguiente:

- **Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género** (p. 33).
- La reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.
- La Judicatura señala que conforme al criterio de juzgar con perspectiva de género, y porque se trata de actuaciones discriminatorias por razón de género, corresponderá al demandado (en VPG es denunciado) probar la ausencia de discriminación -*sic*-. (p. 33)
- En los criterios anteriores, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo 5°, de la CPEUM, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación (p. 34).**
- **Como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba (p. 35).**

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

SUP-REC-91/2020 (29 julio 2020) En la sentencia analiza la REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA al sostener que: El infractor es quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género (p. 33).

- **Es el primer precedente para Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del TEPJF, rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** Gaceta, Año 16, Núm. 28, Número especial 18, 2023, pp. 33-35. (**SUP-REC-91/2020 y acumulado**; **SUP-REC-133/2020 y acumulado; SUP-REC-102/2020)**
- **El criterio jurídico establece**: "… la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia."
- **¿Qué significa exactamente la reversión?** La Sala Superior parte de dos ideas: **facilidad o disponibilidad probatoria** e **igualdad procesal**. Cuando la víctima enfrenta una dificultad o imposibilidad real para aportar pruebas —por ejemplo, porque los actos ocurrieron en espacios privados, sin testigos, o dentro de una relación caracterizada por desigualdad y estereotipos de género— no puede exigírsele una prueba imposible. En esas circunstancias puede trasladarse a la persona denunciada una **carga reforzada de desvirtuar los hechos**.
- Esto no significa que **toda denuncia de VPMRG produzca automáticamente la reversión de la carga de la prueba**. La jurisprudencia condiciona expresamente su aplicación a la existencia de una **situación de dificultad probatoria**. La propia víctima conserva cargas argumentativas y probatorias respecto de los hechos, pero esas cargas no pueden convertirse en una exigencia desproporcionada o discriminatoria.

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: El infractor es quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género (p. 33).

- **SUP-REC-91/2020 (29 julio 2020) es el primer precedente para Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del TEPJF, rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** Gaceta, Año 16, Núm. 28, Número especial 18, 2023, pp. 33-35. **(PREGUNTA DE EXAMEN)**
- Para aplicar correctamente la Jurisprudencia 8/2023 debe considerarse también un criterio posterior de Sala Superior, identificado como **Tesis XV/2024**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA." (PREGUNTA DE EXAMEN)**
- Sala Superior del TEPJF precisó que una cosa es utilizar la reversión probatoria para determinar **si ocurrieron determinados hechos**, y otra distinta determinar jurídicamente **si esos hechos tuvieron un elemento de género,** ya que esto último corresponde a la persona juzgadora mediante una valoración contextual y con perspectiva de género; **no puede darse por acreditado simplemente porque se haya invertido la carga de la prueba**.

Dicho de manera esquemática:

- **¿Ocurrió el hecho denunciado?**
  Aquí puede operar la **Jurisprudencia 8/2023** y la reversión de la carga probatoria, si existe verdadera dificultad probatoria.
- **¿Ese hecho ocurrió por razón de género, produjo un impacto diferenciado o afectó desproporcionadamente a la mujer?**
  Esto **no se presume mediante la reversión probatoria**; debe determinarlo el órgano jurisdiccional mediante el análisis contextual y con perspectiva de género, conforme a la **Tesis XV/2024**.
- Esta distinción es especialmente importante porque evita interpretar la Jurisprudencia 8/2023 como una presunción automática de responsabilidad: **"La reversión no exime a la autoridad de examinar las pruebas y valorar los hechos; corrige una asimetría probatoria cuando exigir la prueba a la víctima sería imposible o desproporcionado. Además, no sustituye el análisis judicial del elemento de género."**

REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Jurisprudencia 8/2023. Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hechos: Los asuntos se relacionan con la actualización del elemento de género en casos en los que, por medio de diversas cadenas impugnativas, se acreditó la violencia política derivada de la obstrucción reiterada e injustificada del ejercicio del cargo para el que fue electa una funcionaria municipal por parte de servidores públicos del ayuntamiento. La Sala Regional Xalapa estableció una metodología para acreditar el elemento de género cuando las conductas denunciadas son reiterativas, así como el alcance de la reversión de la carga de la prueba y su impacto en la acreditación de ese elemento.

Criterio jurídico: La actualización del elemento de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado. Así, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

Justificación: De los artículos 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de acuerdo con la jurisprudencia 8/2023, de esta Sala Superior, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS" la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia. Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

Tesis XV/2024. Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 194 y 195.

Violencia política contra persona adulta mayor

Violencia Política contra persona adulta mayor

SX-JDC-400/2019. 23/diciembre/2019. (no impugnada) OAXACA

- Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó a SANTIAGO GONZÁLEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quieri, Oaxaca (régimen de sistemas normativos), convocar al regidor Erasto Sánchez Vázquez a la sesiones de cabildo y pagarle las dietas, pero no tuvo por acreditada la VIOLENCIA POLÍTICA POR LA CONDICIÓN DE SER ADULTO MAYOR atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.
- Sala Xalapa TEPJF modificó sentencia de TEOaxaca, porque no fue exhaustivo al analizar el contexto para acreditar la violencia política por condición de adulto mayor del actor y determinar medidas de reparación ejemplar para desincentivar al Presidente Municipal.
- **Sala Xalapa declaró la existencia de VIOLENCIA POLÍTICA POR LA CONDICIÓN DE SER ADULTO MAYOR atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quieri, Oaxaca, y se determinó como medida de no repetición se DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR del Presidente Municipal y, por tanto, está impedido para ocupar cargos públicos.**
- Se advirtieron elementos que actualizan la REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, porque el Presidente Municipal denunciado con posterioridad a lo resuelto en varias resoluciones del TEO, persistió en no convocar al actor a sesiones de Cabildo, ni pagarle dietas, lo que transgrede derechos político-electorales del regidor por obstaculizarle el desempeño de su cargo. Además, el TEO consideró no cumplidas sus sentencias.
- SCJN sostiene que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos; es decir, se les debe proteger de aquellos actos que puedan atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y desarrollo.
- Los adultos mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo de su integridad, seguridad y dignidad.
- **En materia electoral, la violencia política por calidad de adulto mayor se actualiza cuando se afecta el disfrute de derechos político-electorales, de ser votada de una persona adulta mayor en vertientes de acceder y ejercer el cargo, máxime cuando la afectación impida ejercer el cargo.**
- Se afecta la representación del órgano porque atenta contra el origen electivo de ambas partes; del ciudadano adulto mayor violentado (regidor) y del Presidente Municipal que ejerce violencia, ya que ambos fueron electos popularmente.

Guía para la prevención, atención, sanción y reparación de la VPG

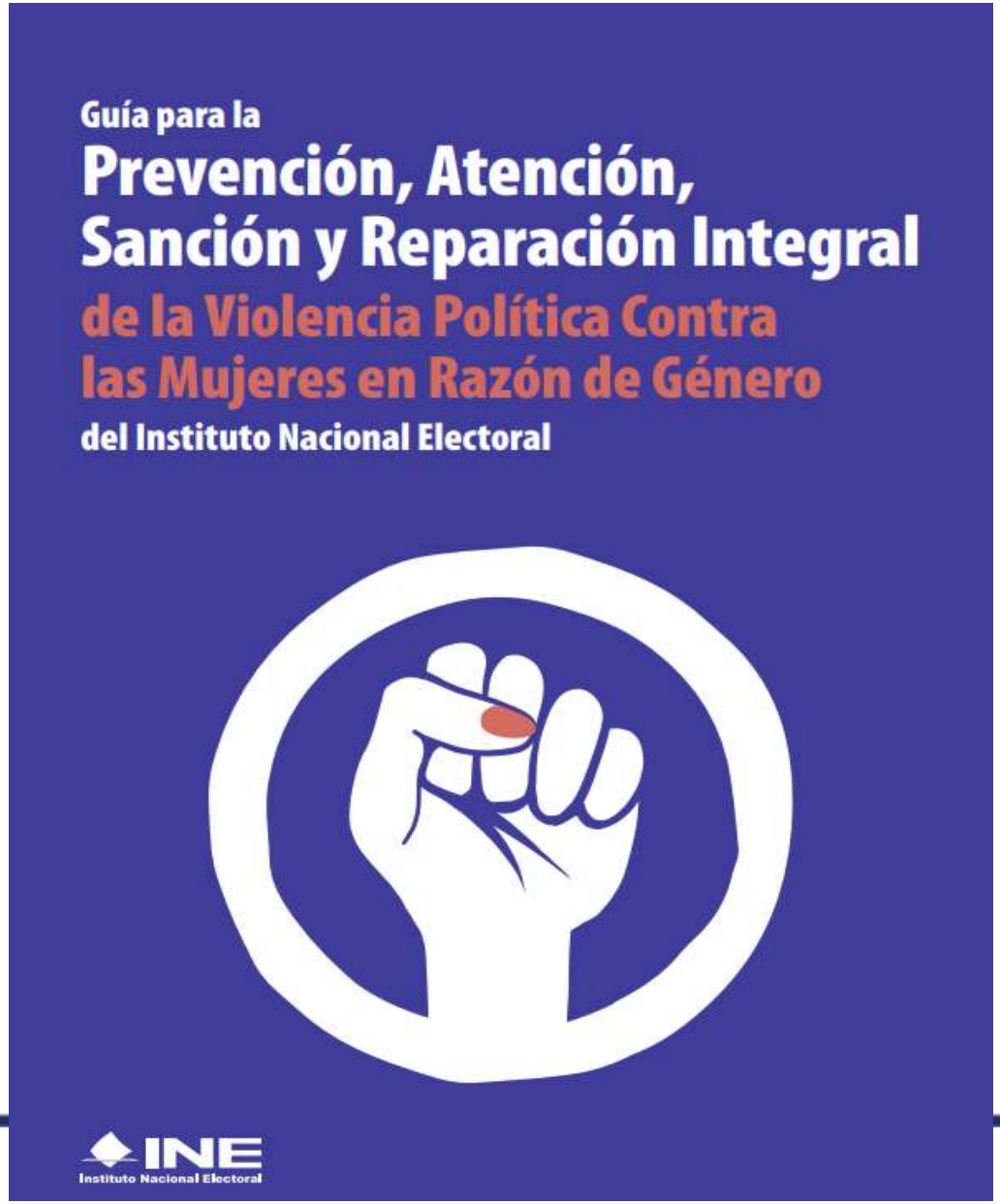
Guía para la
Prevención, Atención,
Sanción y Reparación Integral
de la Violencia Política Contra
las Mujeres en Razón de Género
del Instituto Nacional Electoral
INE
Instituto Nacional Electoral

GUÍA PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INE

- ✓ **25 febrero 2021**, Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación (CIGYND) emitió el acuerdo **INE/CIGYND/2/2021**, por el que aprobó la Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género del INE, como una herramienta con información relevante en materia de Violencia Política de Género para denunciar establece el concepto, cómo identificar la violencia, hasta la forma de cómo presentar una denuncia para hacer efectivos los derechos de la víctima, así como la autoridad competente para conocer y sustancias las quejas en esta materia.

La Guía está estructuradas de la siguiente manera:

- ✓ Marco conceptual.- Incluye **conceptos generales sobre la violencia**, violencia contra las mujeres, violencia política contra las mujeres en razón de género, las conductas que la generan, cómo identificarlas, tipos de violencia que se pueden ejercer.
- ✓ **Competencias para conocer casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral**.- Se explica el ámbito competencial de las distintas autoridades (administrativas, jurisdiccionales y penales) que conocen quejas en materia de VPG.
- ✓ Competencia del INE.- Describe el procedimiento que sigue el INE en la **atención y sustanciación de los casos de Violencia Política de Género**, como son los requisitos de la queja o denuncia, primer contacto con la víctima, **trámite de las medidas cautelares y de protección, posibles sanciones y reparación integral**.
- ✓ Incluye un apartado de Anexos, en el que se agrega la normatividad internacional y nacional aplicable a los casos de Violencia Política de Género, **formato de denuncia** y un directorio de las 300 Juntas Locales Ejecutivas del INE en la República Mexicana, ante las cuales se puede presentar una queja en esta materia.

Protocolo del INE para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA

25 febrero 2022: Consejo General del INE aprobó el **Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)** INE/CG137/2022.

Este protocolo se integra principalmente con los 4 procedimientos siguientes:

- ✓ **Atención de primer contacto a mujeres víctimas de VPMRG:** A partir de que se presenta una queja o denuncia, se debe orientar a la victima, identificar sus necesidades (a través de sus respuesta a un cuestionario que se le formule), orientarla y, en su caso, canalizarla a otras instituciones especializadas. Si la victima se encuentra en estado de crisis o afectación emocional se le brindarán los primeros auxilios psicológicos.
- ✓ **Análisis de Riesgo:** Establece el procedimiento para medir el riesgo en que se encuentra la víctima, para en su caso garantizarle su seguridad y protección.
- ✓ **Medidas de Protección:** Se contemplan diversos tipos de medidas para proteger a la víctima (deben ser de urgente aplicación y precautorias); se establecen los requisitos para otorgar las medidas de protección y la forma de darles seguimiento. Las medidas de protección pueden ser:
  - Prohibición de acercarse o comunicarse con la presunta víctima;
  - Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la presunta víctima o al lugar donde se encuentre;
  - Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionados con ella;
  - Vigilancia en el domicilio de la presunta víctima;
  - Protección policial de la presunta víctima y
  - Aquéllas cuántas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las personas en situación de violencia.
- ✓ **Plan de Seguridad:** A partir del análisis de riesgo que se realice a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para garantizarle su seguridad y atención integral. Se explica en qué casos se debe elaborar el Plan de Seguridad, así como las directrices para su construcción.

Nuevas atribuciones del INE

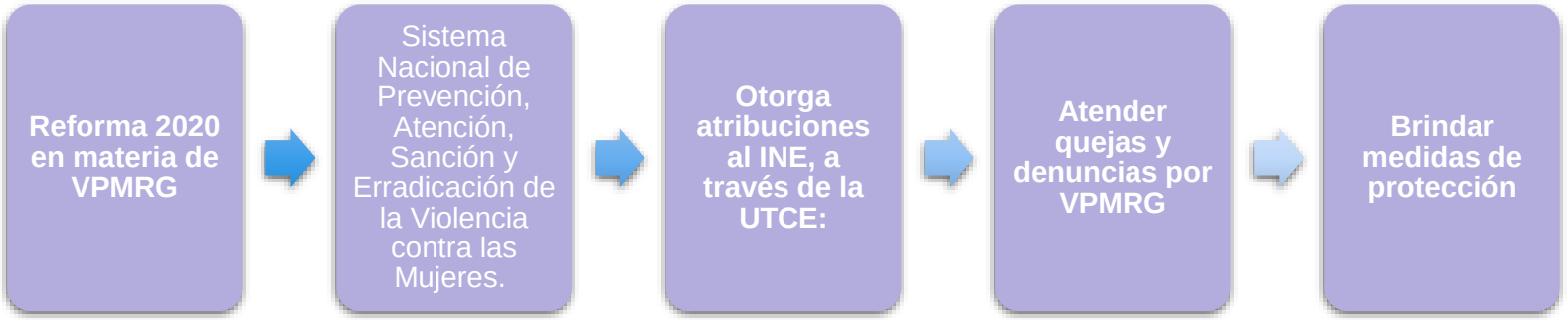



Fuente: Material de la UTCE para capacitaciones respecto al protocolo para la atención de víctimas de violencia política de género

¿Qué implica dictar medidas de protección?



- Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

- Para cumplir con las nuevas atribuciones del INE, la UTCE creó un **Grupo Multidisciplinario** experto en atención a víctimas de violencia de género.

- Creación de un Protocolo que detalla cómo se **atenderá a las víctimas** y cómo se realiza el **análisis de riesgo** para determinar el otorgamiento de las **medidas de protección** idóneas.

Fuente: Material de la UTCE para capacitaciones respecto al protocolo para la atención de víctimas de violencia política de género

¿QUÉ PROCEDIMIENTOS LO INTEGRAN?

Atención de primer contacto a mujeres víctimas de VPMRG	Análisis de Riesgo	Medidas de Protección	Plan de seguridad
• A partir de que se presenta una queja o denuncia, hasta la orientación o canalización a otras instituciones especializadas	• Incluye el procedimiento de análisis, la aplicación de un cuestionario de valoración del riesgo a la víctima (de ser necesario) y las características del informe que se rinde	• Se señalan los tipos de medidas, los requisitos que se deben reunir para otorgarlas y su seguimiento	• Se explica en qué consiste y en qué casos se puede elaborar, así como las directrices para su construcción

Se incluyen aspectos necesarios para la efectividad del protocolo:

- Sensibilización y capacitación al personal encargado de atender asuntos de VPMRG
- Acciones de autocuidado

Fuente: Material de la UTCE para capacitaciones respecto al protocolo para la atención de víctimas de violencia política de género

ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO A MUJERES VÍCTIMAS DE VPMRG

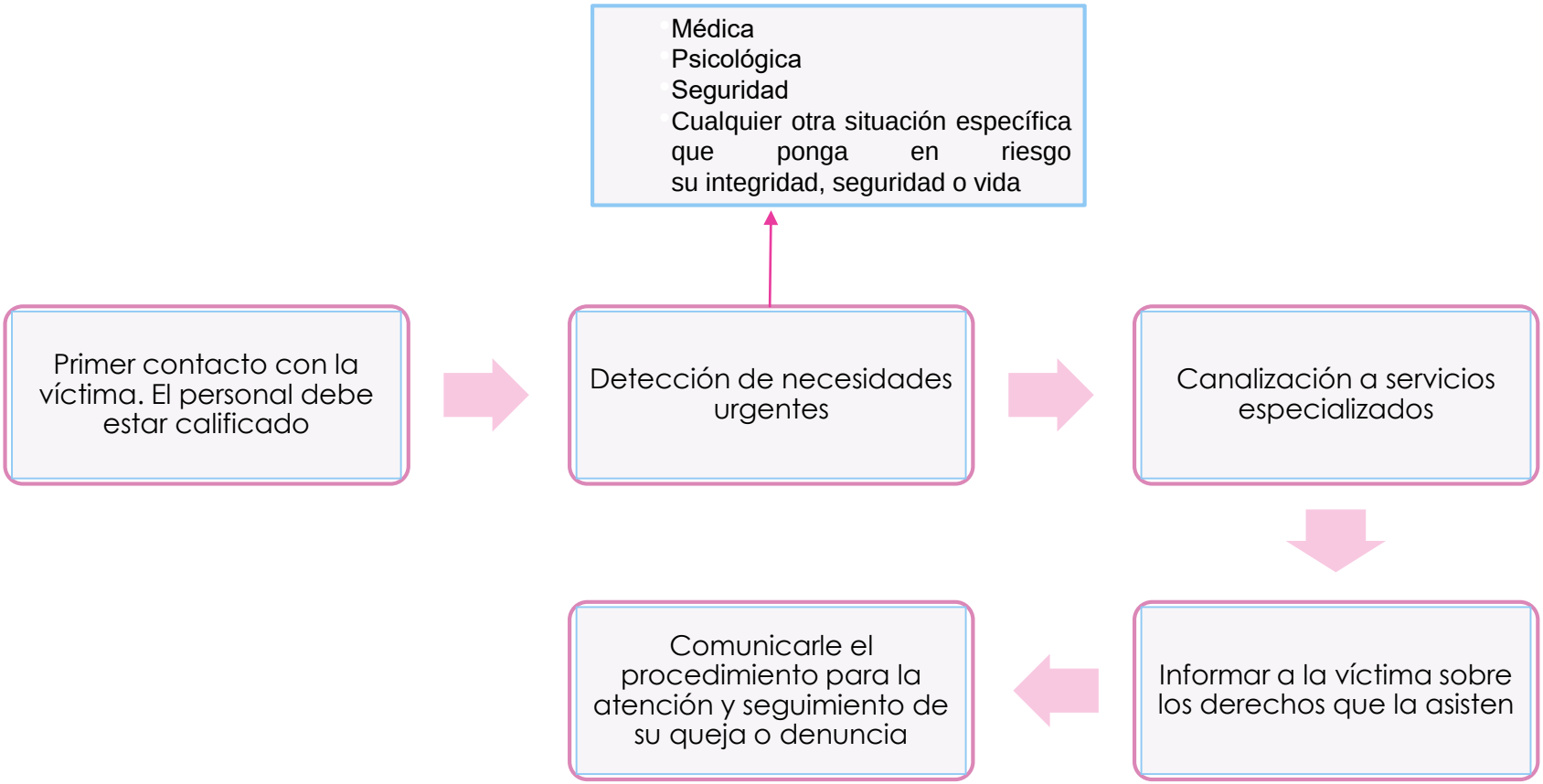

Fuente: Material de la UTCE para capacitaciones respecto al protocolo para la atención de víctimas de violencia política de género

¿QUÉ ES EL ANÁLISIS DE RIESGO?

El análisis de riesgo comprende un estudio para determinar cuál es el grado de seguridad - riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la víctima, por parte de la persona agresora y sirve para estar en condiciones de emitir medidas de protección efectivas

- Las conductas de violencia y sus consecuencias
- Los tipos de violencia y las modalidades en las que se ejercen
- La percepción de la víctima sobre la peligrosidad de la persona agresora
- Los factores de riesgo de violencias futuras por parte de la persona agresora

- Historial de violencia de género
- Antecedentes de otros delitos
- Intimidación y/o amenazas reiteradas hacia la denunciante
- Uso o acceso a armas
- Vínculos con grupos de delincuencia organizada
- Vínculos con actores políticos, autoridades, medios de comunicación, líderes comunitarios o religiosos

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ASPECTOS IMPORTANTES DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- Las medidas de protección podrán permanecer hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o se pueden prolongar si así lo determina la autoridad competente
- Pueden ser modificadas o ampliadas según sea el caso
- Siempre se deberá contar con el consentimiento y/o autorización de la víctima para la tramitación de las medidas de protección

MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SE PUEDEN OTORGAR

Todas aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la víctima; entre las más comunes se encuentran:

•Custodia personal y/o domiciliaria a la víctima o protección policial permanente

•Prohibición inmediata a la persona agresora de:

- Acercarse al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente la víctima

- Comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o por interpósita persona a la víctima

•Resguardo de armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir

Fuente: Material de la UTCE para capacitaciones respecto al protocolo para la atención de víctimas de violencia política de género

¿QUÉ ES EL PLAN DE SEGURIDAD?

Consiste en una serie de estrategias para la seguridad de la víctima que se plasman en un documento, cuya finalidad es prevenir y mitigar riesgos futuros

ASPECTOS IMPORTANTES:

- No es exclusivo de las policías
- Se puede construir desde el momento en que se identifica un posible riesgo para la víctima, ya que es una herramienta que sirve para mejorar su seguridad estableciendo alternativas que le permitan reducir el peligro al que se enfrenta
- Se construye con la víctima

Fuente: Material de la UTCE para capacitaciones respecto al protocolo para la atención de víctimas de violencia política de género

Perspectiva de Género



Perspectiva de Género





Suprema Corte de Justicia de la Nación

Reforma Constitucional

METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es un método que busca detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. Implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Es una obligación intrínseca de los jueces. Busca proteger los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia.

Pasos para juzgar con perspectiva de género:

1. Identificar si existen situaciones de poder que por razón de género provoquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Si existe desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, a fin de buscar una solución igualitaria.
3. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos de género.
4. Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas.
5. En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la vulnerabilidad, violencia o discriminación, se ordenarán las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
6. Evitar en todo momento el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y sustituirlo por uno incluyente libre de discriminación.

EJE
Escuela Judicial Electoral

- **2013**. SCJN publicó la primera edición del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. El documento elaborado fue para **atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos** en los casos *González y otras (**Campo Algodonero**)*, *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país
- El propósito primordial del protocolo en ese momento fue materializar un método analítico que incorporó la categoría del *género* al análisis de la cuestión litigiosa. Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.
- **Noviembre 2020**. SCJN emite una versión del Protocolo que recoge los avances que se han dado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y la evolución que han tenido los estándares internacionales de derechos humanos en materia de género.
- **El Protocolo es una herramienta que facilita a las personas encargadas de impartir justicia, la comprensión sobre las implicaciones de la obligación de juzgar con perspectiva de género** y, sobre todo, que les auxilie en la aplicación de dicho método de análisis para la resolución de controversias.

Protocolo para Juzgar con
Perspectiva de Género

Suprema Corte de Justicia de la Nación

DERECHOS HUMANOS

EJE
Escuela Judicial Electoral

Protocolo para juzgar con perspectiva de género

- **El Protocolo abarca 3 grandes temáticas:**

1. Marco conceptual en el que se abordan un conjunto de temas que cobran relevancia cuando se utiliza la perspectiva de género como método de análisis (roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros);

2. Un estudio sobre la incorporación y evolución de la perspectiva de género en la administración de justicia, desde el ámbito de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial de la SCJN; y

3. Guía práctica para juzgar con perspectiva de género, que identifica 3 niveles en los que impacta dicha obligación al momento de impartir justicia.
   1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia
   2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia
   3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia

Protocolo para juzgar con perspectiva de género

1. **Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia**

a) **¿Cómo identificar las situaciones de poder y desigualdad, y/o contextos de violencia?.** Hasta el momento no se cuenta en la doctrina o en los precedentes de los órganos jurisdiccionales con una metodología consensada para advertir este tipo de situaciones. Sin embargo, mediante la formulación de ciertas interrogantes es posible detonar la reflexión y advertir si resulta necesario llevar a cabo un análisis más profundo sobre las particularidades del caso.

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de "categorías sospechosas"?

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Si alguna de las preguntas anteriores se contesta en sentido afirmativo, lo pertinente es realizar un análisis del **contexto** que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

b) **¿Cómo analizar el contexto objetivo y subjetivo?**

Contexto objetivo. Se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con "el entorno sistemático de opresión que […] padecen".

➠ Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.

➠ Recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.

➠ Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género

1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia

b)¿Cómo analizar el contexto objetivo y subjetivo?

Contexto objetivo. …

Contexto subjetivo. Se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada.

➠ Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.

➠ Considerar otros factores particulares, como el nivel educativo,

➠ Identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etcétera).

➠ Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de suprasubordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera).

➠ Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.

➠ Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede.

➠ Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

➠ Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto.

➠ Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

➠ Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.

➠ Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia

A. *Obligaciones al analizar los hechos y las pruebas del caso (premisas fácticas).* Las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

B. *Obligaciones al aplicar el derecho (premisas normativas). La obligación de juzgar con perspectiva de género impone dos tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.*

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia

A. Función y repercusiones del lenguaje
B. Uso de lenguaje incluyente o inclusivo
C. Lenguaje que no reproduce esquemas de desigualdad y discriminación, ni estereotipos, prejuicios o concepciones sexistas
D. Lenguaje no revíctimizante
E. Uso de lenguaje claro, sencillo y accesible para la sociedad

Protocolo para juzgar con perspectiva de género

SCJN propone preguntas a manera de guía para juzgar con perspectiva de género (p. 206) **:**

➠ ¿Cuáles son las condiciones de identidad y características particulares de las personas involucradas en la controversia? Verificar si, por ejemplo, hay niñas, niños o adolescentes involucrados, si alguna de las partes es mujer, es una persona con discapacidad, pertenece a una comunidad indígena, es afrodescendiente, es adulta mayor, pertenece a la comunidad LGBTIQ+, es migrante o ha sido desplazada, se encuentra embarazada, practica una religión, se encuentra en situación de pobreza, no habla español, tiene alguna enfermedad, se encuentra privada de la libertad, vive en una zona rural, etcétera.

➠ ¿Cuál es el marco jurídico de origen nacional e internacional aplicable al caso?

➠ ¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso?

➠ ¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso?

➠ ¿Existen convenciones, tratados u otros instrumentos internacionales que hagan referencia, ya sea a las condiciones de identidad y/o características de las partes, o a la litis?

➠ ¿Existen pronunciamientos de organismos regionales o internacionales como recomendaciones u observaciones generales que hagan referencia a esos elementos o al fondo de la controversia?

➠ ¿Existen recomendaciones específicas de algún órgano de tratados o comité del Sistema de Naciones Unidas al Estado mexicano sobre ello?

➠ ¿Existe jurisprudencia o precedentes de fuente nacional que sean aplicables al caso? ¿Cuáles son los argumentos en los que se basó esa decisión (*ratio decidendi*)?

➠ ¿Hay recomendaciones sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o sus equivalentes en el orden estatal que atiendan las condiciones de identidad o características de las partes del litigio?

➠ ¿Existen pronunciamientos o informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o resoluciones de la Corte IDH o de algún organismo internacional del sistema universal de derechos humanos que compartan características o similitudes con el caso por resolver y/o que atiendan las condiciones de identidad o factores particulares de las partes involucradas? ¿Los argumentos decisorios son aplicables al caso concreto?

➠ ¿Se buscaron resoluciones emitidas por tribunales de otros países cuyos argumentos pueden aplicarse al asunto por resolver por otorgar una mayor protección de derechos humanos? ¿Cuáles de esas sentencias aplican perspectiva de género y cómo resolvieron la controversia?

➠ ¿Se encontró doctrina sobre el tema a resolver y/o las condiciones de identidad o características de las partes que desarrolle alguna propuesta novedosa protectora de derechos humanos?

➠ ¿La solución propuesta atiende el contenido del artículo 1o. constitucional? Es decir, ¿se aplicaron los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona?

¿Qué es la perspectiva de género?

Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en materia electoral (TEPJF).

- La perspectiva de género en el TEPJF (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) es un método jurídico y una herramienta de análisis utilizada para impartir justicia considerando las desigualdades estructurales, relaciones de poder y estereotipos de género que afectan principalmente a las mujeres en el ámbito político-electoral.
- Su objetivo es garantizar la igualdad sustantiva, eliminando barreras que impiden el pleno ejercicio de derechos político-electorales.



Juzgar con Perspectiva de Género

*2019 Caso Tlaxcala Adriana Dávila (SÍ VPG)

Adriana Dávila Fernández, Diputada Federal vs José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña Diputado Federal

- **26 noviembre 2020.** CG del INE aprobó el acuerdo **INE/CG628/2020**, que determinó que las expresiones formuladas por diputado federal Gerardo Fernández Noroña (PT) constituyeron violencia política contra diputada federal Adriana Dávila (PAN).

Se **VINCULÓ** al denunciado, a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que implementen las medidas de reparación integral emitidas en favor de la víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se ordenaron medidas de reparación, entre otras, las siguientes:

Restitución. La resolución reconoce y protege a la denunciante en el ejercicio de un cargo libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe VPGR.

- Rehabilitación. Vista a la CEAV para el efecto de que asesore y brinde atención psicológica especializada a la denunciante, en caso de resentir afectación alguna.
- Satisfacción. Se ordenó al agresor ofrecer una disculpa pública a la victima.
- No repetición. El denunciado deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- **20 enero 2021:** Sala Superior del TEPJF resolvió SUP-RAP-20/2021 presentado por José Gerardo Fernández Noroña contra Acuerdo INE/CG628/2020, y confirmó que recurrente incurrió en violencia política por razón de género contra Adriana Dávila, Diputada Federal, por expresiones que realizó en un acto público en el Congreso de Tlaxcala.
- Agresor no acreditó que en el evento donde se realizaron las expresiones denunciadas tuviera un carácter parlamentario o legislativo; por tanto, no podía amparase bajo la protección constitucional, ya que no fueron formuladas en el contexto parlamentario o en ejercicio de las funciones o competencia legislativas, por lo que las manifestaciones tienen elementos que inequívocamente fuero dirigidas en contra a la Diputada Federal.
- Respecto al derecho de la libertad de expresión, se consideró que **el ejercicio de ese derecho en el debate político no da cobertura a expresiones que constituyan violencia política de género**.

Efectos:

- Ordenó al agresor que cumpla con las medidas impuestas por el INE.
- Se le apercibió que en caso de incumplimiento entonces sería inscrito en el Registro Nacional de Agresores.

Ejemplos de juzgar con perspectiva de género

- **MUNICIPIO CON USOS Y COSTUBRES NO PERMITIERON PARTICIPAR A LAS MUJERES EN LAS DECISIONES AL NO DEJARLAS VOTAR Y SER VOTADAS (Oaxaca):**

14 enero 2022. Tribunal Electoral de Oaxaca invalidó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de **San Miguel Tulancingo**, por vulnerar el principio de progresividad en perjuicio de las mujeres al no dejarlas votar y ser votadas; a fin de salvaguardar esos derechos político-electorales se ordenó realizar una nueva elección extraordinaria, porque **en la asamblea electiva realizada el 11 de abril de 2021, únicamente participaron 18 mujeres, sin que se justificara tal circunstancia, y durante la asamblea de elección no se realizaron las acciones necesarias a efecto de garantizar la participación efectiva de las mujeres y se les prohibió votar a las mujeres casadas,** ya que en 2018 se registró una participación de 43 mujeres. Además, en la elección de 2021 existió una regresión al derecho al voto activo y pasivo en perjuicio de las mujeres, porque en la elección de 2018 resultaron electas 2 mujeres, y en 2021 solo se eligió a una mujer para la regiduría primera, que siempre ha sido ocupada por una mujer **(JNI/20/2021, No impugnada. 22 febrero 2022 se llevó acabo la elección extraordinaria do fueron electas 3 hombres y 2 mujeres, quien estuvieron en su cargo hasta 31 diciembre 2022).**

De acuerdo con el Censo de Población 2020, el municipio cuenta con 307 habitantes, de los cuales **173 son mujeres (56.4%)** y 134 hombres (43.6%).

- **EXPRESIONES PARA DESCALIFICAR A LAS MUJERES FEMINISTAS (Tabasco):**

12 abril 2021. Se realizó una entrevista al ex diputado local José Manuel Sepúlveda del Valle (PVEM) y candidato por RSP a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, difundida en varios medio de comunicación y redes sociales, quien formuló comentarios misóginos: **““…el tema del feminismo no es más que un movimiento del capitalismo…, por dividir el matrimonio…”; “…tener al hombre y a la mujer trabajando, a los hijos consumiendo televisión en la casa y se está destruyendo la base concepto del hogar…”; “es un feminismo mal entendido.., o sea el feminismo que está destruyendo México es un feminismo destructivo.”; “…la mayor parte de las mujeres que están apoyando todo este tema feminista, pues son mujeres divorciadas que tienen que trabajar, para sostener a sus hijos… no estamos hablando de esa mujer feminista que tiene su pareja que la mantenga…”.**

Ople Tabasco declaró la existencia de violencia política pero Tribunal Electoral Local revocó esa determinación.

4 marzo 2022. Sala Xalapa del TEPJF determinó la actualización de violencia política de género ejercida en contra de las mujeres feministas y de la actora, quién se asume parte de este movimiento, dado que el mensaje denunciado **constituyó violencia simbólica al expresarse en un ámbito público dentro del marco de un proceso electoral y difundirse en diversos medios de comunicación electrónicos,** se emitió por un agente del estado al tratarse de un candidato por RSP a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, cuyo discurso tuvo como finalidad generar una percepción negativa de las mujeres feministas en el marco de un proceso electoral local y durante la etapa del registro de candidaturas **(SX-JDC-46/2022).**

Ejemplos de juzgar con perspectiva de género

Anulación de elecciones a nivel municipal por haberse cometido Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género dirigida a candidatas:

2021: Se decretó la NULIDAD DE 2 ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS porque se ejerció violencia política contra las mujeres candidatas:

- ❑ **Caso Iliatenco, Guerrero:** Se declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento al acreditarse la existencia de violencia política en contra de la candidata **de MC** que pretendía reelegirse como Presidenta Municipal, al colocarse mantas y mensajes en su contra. Mujer violentada quedó en 2º lugar. Al existir sólo 53 votos (0.97%) de diferencia entre el 1º (PT) y 2º (MC) lugares se consideró que esa irregularidad resultaba determinante para el resultado de la elección.
  - **Elección extraordinaria y resultados. 1 diciembre 2021.** Consejo Distrital de Tlapa de Comonfort declaró la validez de la elección extraordinaria y otorgó constancia de mayoría al candidato del PT, en 2º lugar quedó Ruperta Nicolás Hilario de MC, existiendo 500 votos (9.60%) de diferencia entre el 1° y el 2° lugar.
- ❑ **Caso Atlautla, Estado de México**: Se declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento al acreditarse violencia política en razón género y discurso de odio en contra de la candidata del PRI a la presidencia municipal, y sólo existieron 379 votos (**2.56%)** de diferencia entre el 1º y 2º lugares (Mujer violentada quedó en 2º lugar).
  - **Elección extraordinaria y resultados. 15 mayo 2022:** Elección extraordinaria de Atlautla, conforme al PREP quien obtuvo el 1° lugar fue Raúl Navarro Rivera postulado por el PRD con el 30.0448% de la votación, en 2° lugar lo obtuvo Marcos Bautista Hernández postulado por RSP 23.6376% de la votación, y en 3° lugar quedó **María del Carmen Carreño García** postulada por el PRI con 23.4171% de la votación y **víctima de Violencia Política.**
  - **Nota:** El candidato que había sido postulado “Juntos Haremos Historia en Atlautla, Estado de México” (Morena, PT y Nueva Alianza Estado de México), Luis Enrique Valencia Venegas, y a quien se le había dado la constancia de mayoría por haber ganado la elección del 6 junio 2021, no volvió a ser registrado por la coalición JHH, en su lugar fue registrado Dolores Hermenegildo Lozada Amaro quien obtuvo 12.0620 % de la votación.

•**2024:** Se decretó la NULIDAD DE UNA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO porque se ejerció violencia política contra una mujer candidata:

- ❑ **Caso Irimbo, Michoacán:** Se decretó la nulidad porque se acredito Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero en contra de la candidata del PRD que no fue favorecida con los votos; se realizaron expresiones que la ligaban con un hombre político que era su exesposo. [**ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 Acumulados**]
  - En la elección extraordinaria sí obtuvo el triunfo.

Criterios con perspectiva de género

COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO SE INCUMPLE EL DEBIDO PROCESO, AL NO RESOLVERSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO O DE PERSONA ADULTA MAYOR.

Hechos: Una mujer adulta mayor demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de compraventa sobre la base de que era falsa la firma que le fue atribuida con la calidad de vendedora. La persona juzgadora de primera instancia declaró infundada la acción reivindicatoria al considerar que existía cosa juzgada refleja derivada de un juicio pro forma anterior promovido por la ahora parte demandada contra ella, en el que se determinó que la autenticidad de la firma no fue desvirtuada por falta de prueba, por lo que en el juicio quedó firme su consentimiento para celebrar dicho contrato, lo que no podría ser objeto de un nuevo pronunciamiento en el diverso de nulidad de contrato. Ante el fallecimiento de la actora, su sucesión interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado al señalar que la actora no se encontraba en desventaja por su condición de persona adulta mayor. Inconforme la albacea de la sucesión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la cosa juzgada en materia civil cuando en el juicio se incumple el debido proceso, al no resolverse con perspectivas de género o de persona adulta mayor.

Justificación: La obligación del órgano jurisdiccional de juzgar con perspectivas de género o de persona adulta mayor forma parte del debido proceso, específicamente de las garantías derivadas del derecho fundamental a la igualdad que protegen a las personas que pudieran estar en una situación de desventaja por pertenecer a algún grupo vulnerable. La perspectiva de género consiste en un método de análisis jurídico que permite a la persona juzgadora identificar y fallar el caso con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. La perspectiva de persona adulta mayor encuentra sustento en el principio de igualdad sustantiva e implica tener en cuenta el fenómeno del envejecimiento de los seres humanos como una condición que repercute en su entorno físico, ambiental o estructural y en sus relaciones con otras personas, para ubicarla en igualdad de circunstancias. Con base en lo anterior, no constituye cosa juzgada la sentencia que es producto de un proceso en el que la persona juzgadora incumplió en forma grave, evidente y notoria con los estándares del debido proceso, pues la condena es fruto de un fraude al deber constitucional de juzgar el asunto con perspectivas de género o de persona adulta mayor.

Tesis: I.5o.C.213 C (11a.). Tipo: Aislada. Registro digital: 2031734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Duodécima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Febrero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 366.

Sentencias y Criterios con Perspectiva de Género

- **SRE-PSC-108/2018 (25 mayo 2018). Caso Magaly Fregoso Ortiz candidata de MC a senadora. REGLA DE LA INVERSIÓN:** consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la mujer por un hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta mirada.
- **SUP-JDC-304/2018 (21 junio 2018). Caso Muxes.** Revocó la postulación de 15 candidaturas fraudulentas de personas que fingieron ser mujeres transgénero, para ocupar candidaturas reservadas para mujeres en Oaxaca.
- **INE/CG1307/2018 (12 septiembre 2018). Caso Manuelitas (Chiapas).** PVEM y otros partidos hicieron renunciar a candidatas mujeres que tenían derecho a acceder a diputaciones y regidurías de RP, antes de que Ople realizara la asignación. INE emitió criterio utilizando facultad de atracción, estipulando que si un cargo corresponde a una fórmula de mujeres entonces no puede ser asignado a fórmula de hombres. Si todas las candidatas mujeres de RP de un partido renuncian, entonces cargo se asignará a las perdedoras de MR. Si el partido no cuenta con personas del género femenino, ni en las listas de RP ni de MR, entonces se otorgarán las diputaciones o regidurías de RP a otros partidos (acuerdo no impugnado). PVEM perdió una diputación local porque ya no contaba con mujeres candidatas, y esa diputación se le otorgó al Partido Local Chiapas Unido.
- **SUP-REC-91/2020 (29 julio 2020).** Mandata la creación de Registro Nacional de Personas que incurrieron en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Aplica el principio de la reversión de la carga de la prueba: **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados.
- **SUP-JRC-14/2020 (7 agosto 2020**). Ordenó al Congreso de Nuevo León legislar y armonizar la normatividad respecto a la paridad y la VPG; ordenó al INE y a los OPL emitir lineamientos para aplicar las leyes generales en materia de género.
- **SUP-RAP-116/2020 (14 diciembre 2020).** Exige **Paridad de género en las candidaturas a las Gubernaturas** (2021 se renovaron 15 gubernaturas, se impuso a partidos obligación de postular 7 mujeres y 8 hombres). Resultaron electas 6 mujeres.
- **SUP-REC121/2020 (31diciembre 2020).** Modificó acción **afirmativa indígena** y ordenó al INE establecer medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las **personas con discapacidad**, así como de otros **grupos en situación de vulnerabilidad**.
- **SUP-REC-1414/2021 (28 agosto 2021).** Modificó la **asignación de las diputaciones federales por RP** al considerar que el INE debió realizar una interpretación del principio de paridad que beneficiara en mejor medida a las mujeres. Con esa modificación se logró la paridad en la integración de la **Cámara de Diputados (50% de hombres y 50% de mujeres).**
- **SCM-JRC-225/2021 (25 septiembre 2021)** y **ST-JRC-227/2021 (16 diciembre 2021) Nulidad de elecciones por VPG** Nulidad de elecciones de Ayuntamientos de Ilialtenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México, por acreditarse actos de violencia en contra de las candidatas que obtuvieron el segundo lugar en votación y ello se consideró determinante para el resultado de dichas elecciones.

Jurisprudencias y Tesis Relevantes
Paridad y Violencia Política

- **Jurisprudencia 7/2015**

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL: Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión vertical y horizontal, y registrar mujeres a Presidencias Municipales en la mitad de los Ayuntamientos a renovar en cada entidad federativa.

- **Jurisprudencia 11/2015**

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES: El Estado mexicano debe establecer acciones afirmativas al constituir medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

- **Jurisprudencia 48/2016**

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES: Cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

- **Jurisprudencia 11/2018**

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES: La paridad y las acciones afirmativas de género tienen como finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos .(PARIDAD FLEXIBLE).

- **Jurisprudencia 21/2018**

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO: Analizar 5 elementos para acreditar la existencia de violencia política de género.

- **Jurisprudencia 12/2022**

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. Las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de violencia política en razón de género pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.

- **Jurisprudencia 1/2023**

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA. Las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

Jurisprudencias y Tesis Relevantes Paridad y Violencia Política

- **Tesis XII/2018**

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES: Si la fórmula la encabeza un hombre, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

- **Tesis III/2022**

NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

La nulidad de una elección por violación a principios constitucionales puede declararse cuando se acredite violencia política en razón de género que provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio. Ello podrá concluirse: 1. Aun cuando no pueda probarse la autoría o responsabilidad de alguna o varias personas 2. análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar 3. Si la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%; 4. Valorando su incidencia en el proceso electoral, y 5. Si la nulidad es una medida reparatoria

- **Tesis IV/2022**

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular es una conducta inaceptable y debe considerarse prohibida, al constituir violencia política en razón de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político.

- **Tesis VI/2022**

NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La autoridad deberá conceder un plazo de entre 24 y 72 horas para la presentación del escrito de tercería correspondiente, contados a partir de la notificación de la demanda. Se deberá tomar en cuenta el plazo que se tenga para resolver, sin que ello restrinja la posibilidad de valoraciones contextuales que requieran la modificación de ese plazo.

- **Tesis VIII/2022**

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO. La autoridad electoral tiene el deber de consultar a la víctima de violencia política en razón de género, si requiere que continúen vigentes las medidas de protección ordenadas en su favor, a pesar de que haya concluido su encargo, lo anterior con el fin de evitar todo daño y afectación en su integridad personal.

- **Tesis II/2023**

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE. La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Renuncias de Mujeres a sus cargos de elección popular por haber sufrido violencia política en su contra

RENUNCIAS DE MUJERES PRESIDENTAS MUNICIPALES ELECTAS EN 2025. CASOS CHENALHÓ Y OXCHUC, CHIAPAS, POR VIOLENCIA POLÍTICA.

- En Chiapas, los casos de **Rosa Pérez Pérez**, presidenta municipal de San Pedro Chenalhó (sí violencia política contra la mujer en razón de género), y **María Gloria Sánchez Gómez**, presidenta municipal de Oxchuc (sólo violencia política), constituyen dos precedentes relevantes del TEPJF sobre violencia ejercida contra mujeres electas para impedirles ejercer y permanecer en sus cargos.
- **Ambas fueron electas en el proceso electoral de 2015**, pero las renuncias/licencias acontecieron en **2016.**
- **Precisión jurídica fundamental entre los casos de Chenalhó y Oxchuc:** A diferencia de Chenalhó en el que sí existió violencia política contra la mujer por razón de género, **la Sala Superior en el caso de Oxchuc no tuvo por acreditado que la violencia contra María Gloria Sánchez Gómez obedeciera específicamente a razones de género**, al no existir elementos suficientes para demostrar que el conflicto se hubiera originado porque María Gloria fuera mujer y consideró que el problema derivaba principalmente del conflicto político y comunitario posterior a la elección. Por tanto, **acreditó violencia y presión política que viciaron la separación del cargo, pero no el elemento de género en sentido estricto**.
- **Chenalhó = violencia política contra una mujer + elemento de género acreditado.**
- **Oxchuc = violencia política y presión que invalidaron la licencia, pero sin elemento de género según se tuvo por acreditado en la Sala Superior.**
- Criterio: **no toda violencia política ejercida contra una mujer constituye automáticamente violencia política contra las mujeres en razón de género; debe acreditarse el componente de género.**

RENUNCIAS DE MUJERES PRESIDENTAS MUNICIPALES ELECTAS EN 2025. CASOS CHENALHÓ Y OXCHUC, CHIAPAS, POR VIOLENCIA POLÍTICA.

Criterios y jurisprudencia relacionados

- **Tesis XXI/2019 "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA"**, derivada del incidente III del SUP-JDC-1690/2016 y acumulados. Es un criterio procesal, no propiamente una tesis sustantiva de VPMRG.
- **Jurisprudencia 48/2016 "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, que estableció el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar estas afectaciones y de analizar integralmente los hechos cuando se alegue violencia política de género. No es correcto **afirmar que esta jurisprudencia se integró formalmente con Chenalhó u Oxchuc** ya que sus precedentes formales fueron SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, SUP-JDC-1773/2016 y acumulado, y SUP-JDC-1679/2016.
- **Conclusión.** Los dos casos evidenciaron un problema que apareció con especial claridad después de las elecciones de 2015: lograr la paridad en las candidaturas no garantizaba que las mujeres electas pudieran **ejercer y permanecer efectivamente en los cargos**. El caso **Rosa Pérez Pérez/Chenalhó** constituye propiamente un precedente emblemático de VPMRG; el caso **María Gloria Sánchez Gómez/Oxchuc** es un precedente fundamental sobre violencia política, vicio de la voluntad y restitución en el cargo, pero Sala Superior no tuvo por demostrado el elemento específico de género.

RENUNCIA DE MUJER PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA EN 2025. CASO CHENALHÓ, CHIAPAS, POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- **Rosa Pérez Pérez** fue electa Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en 2015. Después de asumir el cargo se generó un movimiento de oposición que exigía su separación. Entre las razones expresadas por quienes buscaban destituirla se encontraba explícitamente que **una mujer no debía gobernar el municipio**.
- **25 de mayo de 2016:** en un contexto de presión y violencia (amenazaron con quemar vivos a 2 diputados locales y ya los tenían amarrados en la plaza pública), Rosa Pérez firmó su renuncia. Ese mismo día, el Congreso de Chiapas aprobó el **Decreto 216**, aceptó la renuncia y designó como presidente municipal sustituto a **Miguel Santiz Álvarez**, entonces síndico municipal.
- Rosa Pérez impugnó ante la Sala Superior del TEPJF (**SUP-JDC-1654/2016 resuelto** 17 agosto 2016) y se tuvo por acreditado que la renuncia **no había sido producto de su libre voluntad**, sino de las presiones y del contexto de violencia existente. Además, determinó expresamente que el caso involucraba **violencia política de género**, pues parte de la oposición a su permanencia derivaba de su condición de mujer.
- En consecuencia: Declaró ineficaz la renuncia; revocó el Decreto 216; ordenó la **restitución de Rosa Pérez Pérez como presidenta municipal**; y vinculó a las autoridades estatales a generar las condiciones de seguridad necesarias para que pudiera ejercer efectivamente el cargo.
- Se estableció además un criterio importante: **la violencia destinada a impedir que una mujer democráticamente electa ejerza o permanezca en el cargo afecta no sólo a la mujer, sino también al electorado que decidió que ella lo desempeñara**.
- **Criterio derivado directamente del caso Chenalhó:** De los incidentes de cumplimiento de la sentencia **SUP-JDC-1654/2016** (se cumplió 8 meses después) surgió la **Tesis X/2017: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA."** Se sostuvo que las medidas de protección pueden continuar aun cuando formalmente se haya cumplido la sentencia, cuando sean necesarias para proteger la integridad de la víctima y garantizar que pueda ejercer el cargo público. (acuerdo plenario del **SUP-JDC-1654/2016**, de 15 agosto 2017)

RENUNCIA DE MUJER PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA EN 2025. CASO OXCHUC, CHIAPAS, POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.

- **María Gloria Sánchez Gómez** fue electa Presidenta Municipal de Oxchuc en julio de 2015. Después de la elección se produjo un prolongado conflicto político y social, con actos de violencia y presiones dirigidas a lograr la sustitución del gobierno municipal.
- El **4 de febrero de 2016** solicitó licencia por tiempo indefinido. El Congreso de Chiapas, mediante el **Decreto 161 de 11 de febrero**, la calificó como renuncia definitiva. Posteriormente, mediante el **Decreto 178 de 10 de marzo de 2016**, designó como Presidente Municipal sustituto a **Óscar Gómez López**.
- El asunto llegó a Sala Superior a través de los expedientes **SUP-JDC-1690/2016 y acumulados**, incluidos **SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016, SUP-JDC-1693/2016, SUP-JDC-1697/2016 y SUP-JDC-1756/2016** (este último fue promovido directamente por María Gloria Sánchez Gómez).
- **Sentencia de Sala Superior del TEPJF:** 31 de agosto de 2016. Se concluyó que existía un vínculo entre el contexto de violencia y la presión que condicionó la voluntad de María Gloria Sánchez Gómez para separarse del cargo; si bien no existían elementos suficientes para demostrar que el conflicto se hubiera originado porque María Gloria fuera mujer y consideró que el problema derivaba principalmente del conflicto político y comunitario posterior a la elección. Por tanto, **acreditó violencia y presión política que viciaron la separación del cargo, pero no el elemento de género en sentido estricto**
- Dejó sin efectos los Decretos 161, 174 y 178 y ordenó la **reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez como Presidenta Municipal de Oxchuc**.

Metodología de Estudio de la VPG

La libertad de expresión en una sociedad democrática tiene las siguientes funciones y algunas limitantes:

- Libertad de expresión como fundamento de la sociedad democrática.
- Libertad de expresión tiene 2 dimensiones: la individual y la social:
  - ✓ La individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y
  - ✓ La social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.
- Personas políticas deben tener mayor tolerancia a la crítica.
- Personas servidoras públicas deben ser más tolerantes a las críticas severas, por la proyección publica que tienen, por el carácter de interés público que conllevan las actividades que realiza
- En las campañas electorales, la libertad de expresión es herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.
- El discurso sobre candidaturas está especialmente protegido, ensanchando el margen de tolerancia, para propiciar el debate político sobre temas de interés público.
- En el debate político se protegen las ideas a favor de alguna candidatura, partido o gobierno, pero también las opiniones criticas, aunque sean muy severas.
- La manifestación de ideas que, en su contexto integral, aporten elementos para la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, no se considera transgresora o calumnia.
- La dimensión política de la libertad de expresión permite la libre circulación de ideas para fomentar un debate abierto y mantener canales de expresión del disenso, siendo un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.
- En el debate político deben circular las ideas y la ciudadanía indagar sobre las candidaturas, personas servidoras públicas y partidos para conocer y evaluar su actuación.

Limitantes a la libertad de expresión

- Artículo 6º constitucional prevé expresamente como únicas limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión:

—Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
—Que se provoque algún delito, o
—Se perturbe el orden público.

- **El derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la *dignidad humana.***

- Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, el Tribunal Electoral debe **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político** y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios el derecho a la libertad de expresión**, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, teniendo en cuenta la dimensión deliberativa de nuestra democracia representativa.

SUP-REP-158/2016

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- A partir de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 6º, primer párrafo, y 41 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1º constitucional, los límites y restricciones expresamente previstas constitucionalmente al derecho a la libertad de expresión son las siguientes:

✓ Ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;

✓ Que se provoque algún delito, se perturbe el orden público y, particularmente,

✓ Que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea **calumniosa**.

SUP-REP-158/2016

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Además, se limita la libertad de expresión cuando acontecen situaciones extremas o cuando los contenidos pongan en riesgo valores de la máxima importancia como:

- El interés superior de la niñez y adolescencias.
- La afectación a la paz social.
- El derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas.
- Se incurra en violencia política contra mujeres por razón de género.
- Se incurra en actos de discriminación y estigmatización o discursos de odio.

Metodología de estudio

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR CADA CASO:

- **Primero:** Se examina el hecho mismo que se denuncia, ya sea una acción concreta, el contenido de una publicación o de un spot o de lo que se difunde en un espectacular o el mensaje plasmado en una barda, etcétera

Cuando se denuncian mensajes, spots o cualquier expresión, se deben analizar los siguientes aspectos:

- El contexto relevante en que se emitió el mensaje.
- La expresión objeto de análisis. (contenido del mensaje, lo que se dijo)
- El significado de las palabras.
- El sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
- La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
- Con base en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.
- La Sala Superior estableció esta metodología en las sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023, así como los recursos de revisión SUP-REP-657/2022 y SUP-REP-602/2022 y sus acumulados.

Metodología de estudio

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR CADA CASO:

- Se debe juzgar con perspectiva de género.
- Analizarse si la conducta reproduce estereotipos de género que coloquen a la parte denunciante en una situación de vulnerabilidad, si éstos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político.
- El caso también debe examinarse desde una perspectiva de género con un enfoque de interseccionalidad.
- Analizar y valorar las pruebas aportadas en forma adecuada y flexible. No restar valor al dicho de la denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas; se deben solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.
- Se aplica la **REGLA DE INVERSIÓN** como método para verificar si en comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; consiste en cambiar de sexo a la persona protagonista de la información, o sea cambiar a la mujer por un hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz de alerta.

Metodología de estudio

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR CADA CASO:

- **Segundo:** Verificar si se actualizan los 5 elementos necesarios para considerar que una conducta pudiera constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
2. ¿La conducta denunciada es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, una persona particular y/o un grupo de personas?
3. ¿Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica?
4. ¿La conducta denunciada tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

- se dirige a una mujer por ser mujer;
- tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Jurisprudencias **21/2018** de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y **48/2016** de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

Metodología de estudio

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR CADA CASO:

- ***Libertad de expresión y personas públicas.***

- Si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).
- Cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.

Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JRC-273/2016.

CASO TITIRITERO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG)

- Se denunció una publicación difundida a través de la red social *Instagram,* que se realizó el 23 de abril de 2024, esto en el marco de una campaña electoral del proceso electoral federal 2023-2024, donde tanto las diputadas denunciantes como la diputada denunciada, contendían a un cargo de elección popular.
- La publicación inicialmente la efectuó un hombre periodista que colabora en un medio de comunicación digital; este hombre periodista cuenta con aproximadamente 80 mil seguidores.
- La publicación denunciada está integrada por dos elementos: una imagen y dos textos:
- **El periodista compartió el mensaje siguiente:** *“Las diputadas del Partido Blanco y del Partido Gris obviamente no van a decir nada de esto, porque sus jefes son hombres que las titeretean a su antojo.*
- **Luego, la diputada denunciada recompartió el mensaje agregando el texto siguiente:** *“Son capaces de sacar de contexto la situación si sus titiriteros se lo piden”.*
- En la publicación denunciada se inserta la imagen del dirigente nacional del Partido Blanco, quien sostiene en sus manos dos cruces de madera con hilos (titiritero) que, supuestamente, sujetan a diferentes mujeres, entre las cuales se encuentran las 2 quejosas.

Metodología de estudio

CASO TITIRITERO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG)

- Una vez examinada la publicación, es necesario aplicar el test de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 al caso concreto.
- **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Sí,** porque realizaban actividades en aras de una aspiración política, para una ser elegida como diputada federal y otra como diputada local.
- **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Sí,** porque Abel Antonio Hernández Villalobos es un periodista que reconoció haber realizado la publicación y Laura Paula López Sánchez era candidata a diputada federal que republicó la historia, adicionando un mensaje que también violentó a las denunciantes.
- **¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? Sí**, porque constituyen **violencia simbólica, psicológica, digital y análoga**, pues la imagen y las expresiones se dieron con la intención de someterlas a un hombre, que puede traducirse en distintos síndromes (de la impostora, etcétera).

Metodología de estudio

CASO TITIRITERO
EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG)

- **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? Sí**, porque el mensaje tiene la intención de desconocer la trayectoria personal y política de las denunciantes, y someterlas a un hombre con poder político.

No se trata de una crítica severa a la quejosa en el contexto de un proceso electoral, si bien el umbral de tolerancia de las personas públicas es mayor sobre todo en etapas comiciales, lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general o de derecho de acceso a la información del electorado, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política, su desempeño como servidoras públicas o su plataforma política como candidatas.

Todo lo anterior, pudo impactar su derecho a ser votada, dado que, si bien pudo presentarse para ser elegida en el proceso comicial, no lo hizo en igualdad de condiciones que el resto de las y los contendientes.

- **¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sí**, porque las expresiones denunciadas se basan en estereotipos discriminatorios, conforme lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los cuales son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente se asignan -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

Metodología de estudio

CASO TITIRITERO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG)

- En el caso, la historia de Instagram denunciada tuvo un impacto diferenciado porque:

1) Señala específicamente a las diputadas del Partido Blanco y del Partido Gris, nunca alude a los diputados.
2) Las califica como subordinadas a hombres al decir "*por qué sus jefes son hombres*". Lo que provocó que socialmente se tenga la percepción que las quejosas son mujeres manipuladas y que actúan o hablan hasta que se los indique un hombre.

- Estas manifestaciones tuvieron un impacto diferenciado, que se tradujo en que su participación en la contienda no fuera en una cancha pareja y libre de violencia, la cual se vio afectada por este tipo de expresiones estereotipadas, que perpetuaron prácticas violentas y de coerción, por lo que tuvieron que dedicarle tiempo y defensas restándole tiempo a su proyecto de campaña, poniéndolas en desventaja.
- La violencia en contra de las denunciantes no se generó sólo del hecho de que las señalen y caricaturicen como títeres, sino que el elemento basado en el género se derivó de señalar que son títeres porque sus jefes son hombres, es decir, de la subordinación a la figura masculina.
- Conclusión: **Se actualiza violencia política en razón de género** en contra de las quejosas.

Metodología de estudio

CASO TITIRITERO (RESEÑA)

EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG).

Sala Regional Especializada del TEPJF determinó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Resumen del Caso

- **Personas sancionadas:** Laura Paula López Sánchez y Abel Antonio Hernández Villalobos.
- **Medio de difusión:** Historias publicadas en la red social Instagram.
- **Conducta:** Las publicaciones aseguraban que las denunciantes eran manejadas como "títeres" por el dirigente del PRI. Lo que constituyó violencia simbólica, psicológica, digital y análoga al minimizar su trayectoria y méritos legislativos.

Sanciones Impuestas

- **Inscripción en el registro:** Inscripción por un año y seis meses en el Registro Nacional en Materia de Violencia Política de Género del INE.
- **Reparación del daño:** Ofrecer una disculpa pública fijada durante 30 días naturales en los perfiles de Instagram usados para la infracción.
- **Medida formativa:** Obligación de tomar un curso de sensibilización en la materia.

Sentencia confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-1030-2024, validando la existencia de VPG, así como las sanciones económicas, la obligación de disculpa pública y la inscripción en el registro nacional de personas sancionadas.

Defensoría Pública Electoral de las Mujeres del TEPJF



DEFENSORÍA DE LAS MUJERES

Defensoría Pública Electoral para Mujeres (TEPJF)

- La Defensoría Pública Electoral para Mujeres instancia especializada del TEPJF creada para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia política por razón de género y por violaciones a la paridad.
- Presta servicios gratuitos a todas las mujeres, mediante asesoría, orientación y representación jurídica.
- Entró en funcionamiento a principios del mes de mayo de 2024.

Sus principales funciones incluyen:

- Orientación: Brindar información clara sobre los derechos político-electorales de las mujeres.
- Asesoría: Analizar situaciones específicas para determinar si existen elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violaciones a la paridad.
- Representación Jurídica: Acompañar y representar a las mujeres afectadas en los procedimientos legales ante las instancias correspondientes, de manera gratuita.

¿Cómo contactar a la Defensoría?

- Para recibir apoyo, las interesadas pueden comunicarse a través de:

Sitio web oficial: https://www.te.gob.mx/defensoria_electoral_mujeres/

Defensoría Pública Electoral de las Mujeres del TEPJF

La defensoría pone a tu disposición cinco distintos medios de atención. Los cuales son:

En sitio

Virginia 68, Parque San Andrés, Coyoacán, 04040 Ciudad de México, CDMX

Por WhatsApp

55 8025 75 30

Vía Telefónica

55 5728 23 00 ext. 5592 y 5587

Por correo

defensoriaelectoral-mujeres@te.gob.mx

Sitio Web

Defensoría Mujeres


VPMRG
DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA MUJERES
No estás sola
La Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género brinda los servicios gratuitos de:
1. Representación jurídica
2. Asesoría jurídica
3. Orientación
55 8025 75 30
defensoriaelectoral_mujeres@te.gob.mx
#DefenderTE es nuestra misión

NUEVAS MASCULINIDADES

Las nuevas masculinidades son un conjunto de prácticas, valores y actitudes que buscan redefinir lo que significa ser hombre, promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres, la empatía y la no violencia.

Este enfoque propone cuestionar la masculinidad hegemónica y abrir espacio a **formas diversas e inclusivas de ser hombre**, donde la vulnerabilidad, la expresión emocional y la colaboración son valoradas. No se trata de imponer un modelo único, sino de fomentar la pluralidad de **identidades masculinas respetuosas de todas las personas, focalizado en el respeto a las mujeres y niñas.**

Origen y contexto

El movimiento de nuevas masculinidades está estrechamente ligado al feminismo y a los estudios de género, que han evidenciado cómo los modelos tradicionales de masculinidad contribuyen a la desigualdad y a la violencia de género.

La crisis de la masculinidad se hace visible en comportamientos violentos y en malestares de género experimentados por los propios hombres, lo que ha motivado la necesidad de replantear estas prácticas.

Principios y valores

Entre los valores promovidos por las nuevas masculinidades destacan:

- **Empatía y respeto** hacia todas las personas, independientemente de su género.
- **Igualdad de género**, fomentando relaciones horizontales y libres de violencia.
- **Expresión emocional y vulnerabilidad**, reconociendo que la fortaleza y la sensibilidad no son excluyentes.
- **Responsabilidad personal y colectiva**, invitando a los hombres a cuestionar hábitos machistas y a participar en acciones que transformen la cultura patriarcal.



NUEVAS MASCULINIDADES:

- Es difícil que los hombres renuncien a los privilegios que han tenido durante siglos.
- En materia electoral, algunos piensan que cada cargo ocupado por una mujer, implica un espacio menos para los hombres.
- Pero los **HOMBRES DEBEN VOLVERSE ALIADOS DE LAS MUJERES, NO ENEMIGOS,** para lograr la igualdad sustantiva y para erradicar la violencia contra las niñas y mujeres.
- Los hombres deben asumir las **nuevas masculinidades**, lo que ahora significa ser hombres, pero no agresivos ni violentadores; así como hacerse cargo de las tareas asignadas culturalmente a las mujeres.



RETOS

IDEAS GENERALES SOBRE LAS MUJERES Y EL FEMINISMO

- La educación como herramienta fundamental para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- A pesar de los grandes avances, continua la discriminación y violencia contra las mujeres por cuestiones de género porque prevalece la cultura patriarcal, de ahí la importancia de migrar a una cultura incluyente, que respete a todas las personas.
- Si bien se han reconocido derechos a las mujeres, hay que cuidar que no existan retrocesos; razón por la cual constantemente las mujeres luchamos y exigimos el reconocimiento de derechos para que sean iguales a los conferidos a los hombres.
- La importancia de la ampliación de la visión del feminismo para incluir a todas las mujeres desde un enfoque de diversidad, interseccionalidad e interculturalidad, visibilizando las condiciones de vida de cada mujer para así poder ayudar a que mejoren. El feminismo dejó de centrarse en las mujeres blancas de clase media de los países más desarrollados del occidente.
- Es relevante la visibilización de las mujeres, sus condiciones de vida, sus aportaciones a la sociedad en todos los ámbitos y sus exigencias, para evitar la marginación histórica, el borrado de la mujeres o su invisibilización. Aun sin derechos, las mujeres siempre hemos aportado e impulsado las causas sociales y exigido la solución de problemas que afectan a toda la sociedad. (participando en los movimientos de independencia de sus países, revoluciones o buscando a las personas desaparecidas)
- Es importante que formalmente se nombre a las mujeres en las leyes y políticas públicas, porque lo que no se nombra entonces no existe, y su omisión ha servido base para negar derechos a las mujeres. De ahí la utilidad del lenguaje incluyente.
- Es necesario que los hombres sean conscientes de que las mujeres experimentamos circunstancias diferentes y más complicadas en nuestro día a día, solo por el hecho de serlo.

RETOS EN EL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL

- Las mujeres deben realmente INCIDIR EN LA TOMA DE DECISIONES.
- Acceder a mayores espacios en el ámbito legislativo, como integrar las Juntas de Coordinación Política; integrar y presidir las Comisiones más importantes (Hacienda, Presupuesto, Puntos Constitucionales, etcétera).
- Erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Mujeres tener conciencia de la importancia del voto en las elecciones populares; también como integrantes de órganos colegiados para incidir en la toma de decisiones.
- Las mujeres no deben permitir que se les utilice para golpear políticamente a otras bancadas ni agredir a mujeres de otros partidos políticos.
- Mujeres que desempeñen cargos públicos o de decisión cuenten con una agenda de género que mejore la vida de las demás mujeres y niñas mexicanas.
- Preservar la paridad en las candidaturas y acceso a cargos de elección popular.
- Propiciar que las mujeres que son postuladas como candidatas cuenten con preparación y realicen su mejor esfuerzo al desempeñar el cargo.
- Partidos políticos deben ser corresponsables en la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que ocasionan las personas que postulan los propios partidos como candidatas y que, eventualmente, acceden a un cargo de elección popular, deben frenar los actos de violencia y sancionar a los responsables con la cancelación de la candidatura o la renuncia para desempeñar el cargo de decisión.

RETOS DE LA SOCIEDAD

- Sumar Aliados Hombres para la defensa de los derechos de las mujeres**. HOMBRES ROMPAN EL PACTO PATRIARCAL.**
- Erradicar la violencia contra las mujeres y niñas, y en contra de cualquier persona.
- Propiciar que las mujeres logren una independencia económica / financiera.
- Fortalecer o fomentar la **SORORIDAD entre las mujeres**. **Madeleine Albright (1ª mujer secretaria de Estado en Estados Unidos de Norteamérica) dice: "Hay un lugar especial en el infierno para las mujeres que no apoyan a otras mujeres“** luego reformuló su frase al sostener **"Hay un lugar especial en el cielo para las mujeres que ayudan a otras mujeres".**
- Lograr una **TRANSFORMACIÓN CULTURAL** donde participen hombres y mujeres, todas las instituciones del Estado Mexicano y partidos políticos, para erradicar la cultura patriarcal y machista, y así migrar a una **cultura incluyente que respete la diversidad y a todas las personas**, para alcanzar la igualdad real (sustantiva) entre mujeres y hombres, y no se genere violencia contra las mujeres y niñas. Con la finalidad de que todas las personas puedan desarrollarse libremente y en mejores condiciones, sin violencia y vivir en paz.



RETOS PERSONALES DE LAS MUJERES:

- Las mujeres debemos cambiar el concepto que tenemos de nosotras mismas y la manera en que nos auto percibimos, así como fomentar nuestra confianza y seguridad. (somos valiosas, inteligentes y capaces; creer en nosotras; conciliarnos con nuestro cuerpo).
- No ser enemigas de otras mujeres.
- No buscar la validación de otras personas, sobre todo de los hombres.
- Lograr la independencia económica para no depender de los hombres o familias o de otras personas.
- Conformar Redes de Mujeres en donde las propias integrantes se apoyen entre sí y ayuden a las niñas y mujeres.
- Aprovechar la oportunidad histórica de tomar decisiones a favor de mujeres y niñas.
- Seguir abriendo los espacios para que las jóvenes y niñas tengan mejores condiciones para desarrollarse.

- **Pasemos de los discursos a los hechos. Es urgente erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas.**

- **Mujer recuerda que el empoderamiento es un proceso que inicia desde adentro hacía afuera.**

Adriana M. Favela Herrera



Gracias por su atención

@adriafavela

@adrianafavelaherrera

adriana_favela_herrera